



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Las y los Diputados, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política local; 67 párrafo 1 inciso e) y 93 numerales 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este cuerpo colegiado para promover **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN LIV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece en su artículo 58, fracción LXI, la facultad del Congreso de expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las concedidas a los otros Poderes por esta Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan al régimen interior del Estado, y ejercer las demás facultades que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y las leyes que emanen de ambas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, mediante el Decreto No. 668 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas No. 19 de fecha 12 de febrero de 2002, se expidió la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, la cual tiene como objeto, entre otros, establecer las bases para ordenar, prestar y supervisar el servicio público de transporte y los servicios auxiliares. Sin embargo, esta Ley no establece lo relativo a los servicios en materia de movilidad.

Por otro lado, al día 17 de mayo del presente se publica la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial que tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad y que en segundo transitorio establece la obligación a las entidades federativas para armonizar su legislación con dicho emanamiento.

La movilidad es un concepto que, si bien, presenta diversas variaciones según el país o el ámbito donde se aplique, en realidad contiene factores que son comunes en todos los casos; se refiere a la necesidad de las ciudades, de poder hacer frente al caos y la contaminación que generan el incremento del tráfico de los automóviles y el uso excesivo de éstos, sumado a las escasas opciones de otros medios de transporte más amigables y ecológicos como las bicicletas, las motonetas, los trenes ligeros, el metro y desde luego, el transporte público, pero aquél conformado por unidades que permitan la eficiencia en su transportación diaria.

Sin embargo, los expertos en medio ambiente consideran que en el caso de los gobiernos que invierten en más vialidades tradicionales, más puentes o pasos a desnivel, lejos de promover una solución, están fomentando el aumento exponencial de los vehículos auto motor de siempre, pues el ser humano, al ver



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

que las congestiones de tránsito se desahogan por la construcción de la infraestructura ya señalada, se ve incentivado a utilizar mucho más dicho medio de transporte o bien, a adquirir uno en caso de no tenerlo; con esto, en poco tiempo las supuestas "soluciones" son alcanzadas y rebasadas de inmediato por el incremento de las unidades automotor y el problema reaparece.

Al hablar de movilidad se busca combatir los problemas de diversos tipos y afectación para los seres humanos que habitan y transitan por esas regiones con motivo del crecimiento de las ciudades, entre otros:

Congestión vehicular, generando gran contaminación del aire y de tipo acústico, así como pérdida de mucho tiempo.

- Invasión de zonas peatonales.
- Saturación de los lugares para estacionar.
- Invasión de accesos vehiculares y espacios particulares.
- Inseguridad y riesgo de accidentes para los automovilistas y peatones.
- Invasión de los espacios exclusivos para personas con discapacidad.
- Compra excesiva de vehículos de procedencia extranjera y usados, que, en la mayoría de los casos, su condición mecánica los hace altamente contaminantes y a la vez contribuyen de modo sustancial a incrementar el número de autos en las ciudades.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 establece en el Eje Desarrollo Económico Sostenible el objetivo de desarrollar la infraestructura, el equipamiento y las condiciones que contribuyan a la mejora de la competitividad del Estado y la calidad de vida de sus habitantes, a través de la estrategia consistente en impulsar la mejora y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento existentes, así como la creación de nuevas y modernas obras públicas, buscando un crecimiento urbano sostenible, equitativo y ordenado; mediante las líneas de acción siguientes: Elaborar planes de infraestructura a largo plazo acordes con las tendencias de crecimiento demográfico y ubicación geográfica de las regiones del Estado y realizar acciones de infraestructura urbana para favorecer la accesibilidad y movilidad para la inclusión de las personas con discapacidad.

Asimismo, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, señala en su artículo 91, fracción XII, la facultad del Gobernador de iniciar ante el Congreso las Leyes y Decretos que estime convenientes para el mejoramiento de las funciones del Poder Público del Estado.

En ese sentido, surge la necesidad de la expedición de una ley que regule los servicios en materia de movilidad, la cual tendrá por objeto: establecer las bases y directrices a las que se deberá sujetar la Administración Pública Estatal y Municipal para planear, organizar, regular, administrar, coordinar, ejecutar, supervisar, controlar, evaluar, fomentar y gestionar la movilidad de personas y bienes, mediante el reconocimiento de la movilidad como un derecho humano del que goza toda persona sin importar su residencia, condición, modo o modalidad de transporte en el marco legal aplicable y una política estatal de movilidad orientada para asegurar el poder de elección de la población que permita su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

efectivo desplazamiento en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad.

La presente Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tamaulipas, se integra con 108 137 artículos y 7 8 títulos, los cuales comprenden de forma general los temas siguientes:

Título Primero. De la Movilidad y Seguridad Vial, en el cual se establece el objeto de la Ley, el glosario, a quiénes va dirigida la Ley, los derechos y obligaciones de los usuarios del Sistema Integral de Movilidad, las consideraciones de utilidad pública, ámbitos de aplicación, casos de interpretación de la Ley, supletoriedad y los principios que regirán en materia de movilidad y seguridad vial, así como la jerarquía que guardan los mismos.

Título Segundo. De la Gobernanza de la Movilidad y Seguridad Vial, en el cual se definen las autoridades y sus atribuciones, así como las políticas que deberán de promover; las autoridades coadyuvantes y sus atribuciones; se crea el Instituto de Movilidad del Estado de Tamaulipas, quien será la máxima autoridad en movilidad, con personalidad jurídica y patrimonio propio; los órganos superiores del Instituto; los órganos auxiliares relativos a la movilidad, siendo éstos: el Sistema Estatal de Movilidad de Tamaulipas y el Observatorio Ciudadano de Movilidad en los que la sociedad juega un papel importante y se promueve su participación.

Título Tercero. De la Movilidad Del Sistema Integral de Movilidad, en el cual se tratan temas como la clasificación de los elementos del Sistema Integral de Movilidad; la infraestructura vial y su uso, administración y explotación; la planeación de la movilidad y sus instrumentos siendo éstos el Programa de Movilidad del Estado, los Planes Integrales de Movilidad Urbana Sustentable y los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Programas Especiales de Movilidad Urbana Sustentable, así como sus contenidos.

Título Cuarto. De la Congruencia con el Desarrollo Urbano, Evaluación del Impacto de la Movilidad, Presupuesto y Financiamiento de la Movilidad, cuyo contenido aborda la congruencia que se busca conseguir entre el desarrollo y crecimiento de las urbes de la Entidad con la movilidad urbana y su reparto modal; la evaluación de las repercusiones de proyectos, obras o actividades en la movilidad; se crean dos fondos de movilidad con distintos objetivos, uno de ellos el Fondo Estatal para la Movilidad Urbana Sustentable dedicándose para mejoras de infraestructura, seguridad vial y cultura de la movilidad y el Fondo de Consolidación de la Movilidad Urbana teniendo como objetivo gestionar, administrar y ejecutar proyectos, programas o estudios que deriven en el fortalecimiento de la movilidad urbana.

Título Quinto. Del Registro Estatal de Movilidad, el cual estará a cargo del Instituto de Movilidad del Estado de Tamaulipas, que tendrá como objetivo la recaudación de datos con fines estadísticos, programáticos y de planeación de la movilidad.

Título Quinto Sexto. De la Cultura, Educación de la Movilidad y Participación Ciudadana, en el cual se tratan las acciones que se podrán tomar para promover la cultura de la movilidad entre la ciudadanía y qué actores participan en ellas; la capacitación en la movilidad para todas las personas usuarios, en especial para aquellos operadores de transporte público y los programas de educación de la movilidad.

Título Séptimo. De las Víctimas de Siniestros de Tránsito y la Atención Médica Prehospitalaria, en el cual se establecen los derechos de las víctimas de siniestros



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

de tránsito y sus familiares, así como el registro e información de la atención médica prehospitilaria.

Título Octavo. De la Inspección, Vigilancia, Infracciones, Sanciones, Recurso de Revisión y Denuncia Ciudadana, en el que se establece que, compete al Instituto de Movilidad del Estado de Tamaulipas la aplicación de sanciones por las infracciones a la Ley; y que en caso de que las personas interesadas afectadas por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en materia de movilidad, podrán interponer el Recurso de Revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda. Asimismo, que en todo lo relacionado con la tramitación y sustanciación de dicho medio de defensa, se estará a lo previsto en el Título Cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Finalmente, mediante la presente iniciativa se plantea la reforma al artículo 36, fracción LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, a efecto de sectorizar al Instituto de Movilidad del Estado de Tamaulipas, como organismo público de descentralizado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Habiendo expuesto los motivos de la presente iniciativa, así como los fundamentos jurídicos y detalles que la justifican, sometemos a la consideración de ustedes el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN LIV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TÍTULO PRIMERO
DE LA MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés y observancia general en el Estado de Tamaulipas y tiene por objeto establecer las bases y directrices a las que se deberá sujetar la Administración Pública Estatal y Municipal para planear, organizar, regular, administrar, coordinar, ejecutar, supervisar, controlar, evaluar, fomentar, sensibilizar y gestionar la movilidad de personas y bienes, mediante el reconocimiento de la movilidad como un derecho humano del que goza toda persona sin importar su residencia, condición, modo o modalidad de transporte en el marco legal aplicable y una política estatal de movilidad orientada para asegurar el poder de elección de la población que permita su efectivo desplazamiento en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad.

La movilidad se gestionará para transitar hacia la sustentabilidad y el uso de medios alternativos al vehículo privado automotor para los desplazamientos de personas, teniendo la seguridad vial como máxima del Sistema Integral de Movilidad

La movilidad y seguridad vial, se vincularán con un enfoque integral de la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y de manera transversal con las políticas sectoriales aplicables, alimentándose entre sí de la información estadística y geográfica del Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano, así como del Sistema de Información Territorial y Urbano.

Artículo 2. La movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

El derecho a la movilidad tendrá las siguientes finalidades:

- I. La integridad física y la prevención de lesiones de todas las personas usuarias de las calles y de los sistemas de transporte, en especial de las más vulnerables;
- II. La accesibilidad de todas las personas, en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a las calles y a los sistemas de transporte; priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad;
- III. La movilidad eficiente de personas, bienes y mercancías;
- IV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;
- V. La calidad de los servicios de transporte y de la infraestructura vial;
- VI. Eliminar factores de exclusión o discriminación al usar los sistemas de movilidad, para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones;
- VII. La igualdad de oportunidades en el uso de los sistemas de movilidad;
- VIII. Dotar a todas las localidades del país con acceso a camino pavimentado a una distancia no mayor de dos kilómetros;
- IX. Promover el máximo grado de autonomía de las personas en sus traslados y el uso de los servicios, y
- X. Promover en aquellos municipios con territorio insular los sistemas, rutas y modalidades que faciliten el acceso y la movilidad de las personas entre el territorio insular y continental.

El derecho a la movilidad permite que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse, en y entre los distintos centros de población, a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que otorgan éstos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 3. La seguridad vial es el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de estos. Para ello, las autoridades, en el marco de sus respectivas competencias, observarán las siguientes directrices:

- I. **Infraestructura segura:** Espacios viales predecibles y que reducen o minimizan los errores de las personas usuarias y sus efectos, que se explican por sí mismos, en el sentido de que su diseño fomenta velocidades de viaje seguras y ayuda a evitar errores;
- II. **Velocidades seguras:** Velocidades de desplazamiento que se adaptan a la función, nivel de seguridad y condición de cada vía. Las personas conductoras comprenden y cumplen los límites de velocidad y conducen según las condiciones;
- III. **Vehículos seguros:** Los que, con sus características cuentan con aditamentos o dispositivos, que tienen por objeto prevenir colisiones y proteger a las personas usuarias, incluidos pasajeros, personas peatonas, ciclistas, y usuarias de vehículos no motorizados, en caso de ocurrir una colisión;
- IV. **Personas usuarias seguras:** Personas usuarias que, cumplen con las normas viales, toman medidas para mejorar la seguridad vial y exigen y esperan mejoras en la misma;
- V. **Atención médica prehospitalaria:** Establecimiento de un sistema de atención médica prehospitalaria y la aplicación de las normas vigentes en la materia, para la atención efectiva y oportuna de las personas lesionadas en siniestros viales, en términos de las leyes aplicables, y
- VI. **Seguimiento, gestión y coordinación:** Las autoridades competentes establecerán las estrategias necesarias para el fortalecimiento de la seguridad vial, dándoles seguimiento y evaluación. Asimismo, se coordinarán entre ellas para gestionar de manera eficaz las acciones de prevención, atención durante y posterior a los siniestros viales.

Artículo 4. Además de lo señalado en otras leyes, para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Accesibilidad:** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;
- II. Acciones afirmativas: Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos en situación de vulnerabilidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan;
 - III. Atención médica pre-hospitalaria: Es la otorgada a las personas cuya condición clínica considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencia, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia;
 - IV. Auditorías de Seguridad Vial: Metodología aplicable a cualquier infraestructura vial para identificar, reconocer y corregir las deficiencias antes de que ocurran siniestros viales o cuando éstos ya están sucediendo. Las auditorías de seguridad vial buscan identificar riesgos de la vía con el fin de emitir recomendaciones que, al materializarse, contribuyan a la reducción de los riesgos;
 - V. Autoridades: Autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de movilidad, seguridad vial y transporte terrestre;
 - VI. Ayudas técnicas: Los dispositivos tecnológicos, materiales, asistencia humana o animal que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;
 - VII. Bases de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial: Las bases de datos a las que se refiere el artículo 30 de la presente Ley;
 - VIII. Bicicleta: Vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales.
 - IX. Calle completa: Aquella diseñada para facilitar el tránsito seguro de las personas usuarias de las vías, de conformidad con la jerarquía de la movilidad, que propician la convivencia y los desplazamientos accesibles y eficientes. Consideran criterios de diseño universal, ampliación de banquetas o espacios compartidos de circulación peatonal y vehicular libres de obstáculos, el redimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras, carriles exclusivos para el transporte público, infraestructura ciclista y señalética adecuada y visible en todo momento;
 - X. Centros de capacitación de la movilidad: Los establecimientos que están autorizados por el Instituto, para capacitar a los usuarios de la movilidad en la materia;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- XI. Centros de transferencia modal: Los espacios físicos con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve de conexión a los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;
- XII. Ciclista: La persona que conduzca un vehículo de tracción humana a través de pedales. Se considera también ciclista a aquella persona que conduce bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando esta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora.
- XIII. Concesión: El acto administrativo por el cual el Poder Ejecutivo Estatal, por conducto del Instituto, autoriza a una persona física o moral, la prestación de un servicio público en materia de movilidad, con excepción de los establecidos en la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, en los términos y condiciones que esta Ley y su reglamentación señalan;
- XIV. Conductor: Las personas que habiendo demostrado conocimiento y habilidades para operar y conducir un vehículo automotor, han sido autorizadas para ello mediante la expedición del documento que lo acredite, estando obligadas a cumplir esta Ley y las disposiciones reglamentarias de la materia;
- XV. Cultura de la Movilidad: Se refiere a la difusión sistemática de información para crear conciencia entre la población sobre los beneficios que genera el modificar positivamente los hábitos de movilidad. Implica la promoción de una nueva cultura de la movilidad y Seguridad vial en la que los conductores de vehículos motorizados respeten el derecho de tránsito y la integridad física de los peatones, personas con discapacidad y ciclistas.
- XVI. Desplazamientos: Recorrido de una persona asociado a un origen y un destino preestablecidos con un propósito determinado en cualquier modo de movilidad;
- XVII. Diseño universal. Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios en materia de movilidad y seguridad vial, que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;
- XVIII. Dispositivos de control del tránsito: Conjunto de señales, marcas, dispositivos diversos y demás elementos que se colocan en las vías con el objeto de prevenir, regular y guiar la circulación de personas peatonas y vehículos que cumplan con el criterio de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento;
- XIX. Educación Vial: Actividad cuya finalidad es promover una cultura vial en la población, dirigida a todas las personas usuarias de la vía, con el objetivo de generar cambios en los patrones de comportamiento social;
- XX. Empresas de Redes de Transporte: Las sociedades mercantiles nacionales o extranjeras que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global medien el acuerdo entre usuarios y conductores privados prestadores del Servicio de Transporte Ejecutivo y todas aquellas que promuevan el uso de tecnologías o aplicaciones tecnológicas, propias o de terceros, que permitan a usuarios en el Estado acceder al Servicio de Transporte Ejecutivo;
- XXI. Enfoque Sistémico: Enfoque que aborda la movilidad en su totalidad e integralidad, en el que interactúan una serie de elementos coordinados e interconectados;
- XXII. Especificaciones técnicas: Parámetros a los que se encuentra sujeto el diseño, funcionalidad y uso tanto de las vías como de los modos de transporte, con el objeto de garantizar la seguridad, salud e integridad de las personas usuarias y la prevención del riesgo, considerando las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad;
- XXIII. Estacionamiento: El espacio físico destinado para disponer de un vehículo automotor en un tiempo indeterminado;
- XXIV. Estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad: El espacio en color azul y con el símbolo universal de la discapacidad, ubicado preferentemente lo más próximo a la entrada principal de un edificio, utilizado únicamente por personas con discapacidad que porten en su vehículo la placa de circulación especial para personas con discapacidad o el tarjetón correspondiente;
- XXV. Estudio de impacto de movilidad: El estudio especializado que tiene por objeto evaluar y dictaminar las posibles afectaciones o alteraciones generadas por la realización de un proyecto, obra o actividad pública o privada y su puesta en operación dentro del territorio estatal, sobre los elementos del Sistema Integral de Movilidad y los desplazamientos de personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana;
- XXVI. Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial: Instrumento rector para la conducción de la Política Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, que incluye el conjunto de acciones encaminadas a promover la movilidad y la seguridad vial, para implementarlas a través de la coordinación de los tres órdenes de gobierno;
- XXVII. Examen de valoración integral: Conjunto de valoraciones físicas, médicas y evaluación de conocimientos en materia de reglamentos de tránsito, que las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus funciones practican a las personas aspirantes para obtener o renovar una licencia de conducir;
- XXVIII. Externalidades: Factores que inciden, afectan y son derivados de efectos secundarios que causa la actividad de la movilidad de una persona, en función del medio de transporte por el que se desplace, como emisiones, congestión, siniestros y uso de espacio público;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- XXIX. Externalidades negativas: Los efectos indirectos de los desplazamientos que reducen el bienestar de las personas que realizan los viajes y/o a la sociedad en su conjunto. Algunos de estos daños pueden ser: contaminación atmosférica y auditiva, congestionamiento vial, hechos de tránsito, sedentarismo, entre otros;
- XXX. Gestión de la demanda de movilidad: Conjunto de medidas, programas y estrategias que inciden en la conducta de las personas usuarias a fin de reducir viajes o cambiar el modo de transporte; con el fin de optimizar tiempos en los desplazamientos;
- XXXI. Gestión de la velocidad: Conjunto de medidas integradas que llevan a las personas conductoras a circular a una velocidad segura y, en consecuencia, reducir el número de siniestros de tránsito y las lesiones graves o muertes;
- XXXII. Grupos en situación de vulnerabilidad: Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad, como las personas con menores ingresos, indígenas, con discapacidad, en estado de gestación, adultas mayores, comunidad LGTTTIQ, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes, y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión;
- XXXIII. Impacto de movilidad: Resultado de la evaluación de las posibles influencias o alteraciones sobre los desplazamientos de personas, bienes y mercancías que pudieran afectarse por la realización de obras y actividades privadas y públicas;
- XXXIV. Instituto: El Instituto de Movilidad del Estado de Tamaulipas;
- XXXV. Interseccionalidad: Conjunto de desigualdades múltiples que coinciden o interceptan en una persona o grupo, aumentando su situación desfavorecida, riesgo, exposición o vulnerabilidad al hacer uso de la vía;
- XXXVI. Lengua de Señas Mexicana: Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;
- XXXVII. Ley: La Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tamaulipas;
- XXXVIII. Micro movilidad: El tipo de transporte con el que las personas pueden desplazarse generalmente en distancias cortas, que se caracteriza por ser predominantemente urbano y su fuente de energía es eléctrica o eléctrico-asistida;
- XXXIX. Motocicleta: Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cms cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;
- XL. Motociclista: La persona que conduce una motocicleta;
- XLI. Movilidad: El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;
- XLII. Movilidad activa o no motorizada: Desplazamiento de personas y bienes que requiere de esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el uso de vehículos no motorizados;
- XLIII. Movilidad del cuidado: Viajes realizados en la consecución de actividades relacionadas con el trabajo no remunerado, de cuidados y el cuidado de las personas que requieren de otra persona para su traslado, dependientes o con necesidades específicas;
- XLIV. Observatorio: Observatorio de Movilidad y Seguridad Vial;
- XLV. Operador: La persona que conduce un vehículo del servicio público o privado de transporte;
- XLVI. Persona peatona: Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;
- XLVII. Persona usuaria: La persona que realiza desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;
- XLVIII. Permiso: El acto administrativo por el cual el Poder Ejecutivo Estatal, por conducto del Instituto, autoriza a una persona física o moral, la prestación de un servicio público en materia de movilidad, con excepción de los establecidos en la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, en los términos y condiciones que esta Ley y su reglamentación señalan;
- XLIX. Personas con discapacidad: Toda persona que, por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que le limitan la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que sea agravada por el entorno social y puede impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás;
- L. Personas con movilidad limitada: Toda persona cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo, accidente o alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- LI. Personas usuarias vulnerables: Niñas y niños menores de doce años, personas adultas mayores y personas con movilidad limitada usuarias de vehículos de dos y tres ruedas;
- LII. Proximidad: Circunstancias que permiten a las personas usuarias desplazarse con facilidad a sus destinos;
- LIII. Poder Ejecutivo Estatal: El Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- LIV. Programa: El Programa de Movilidad del Estado de Tamaulipas;
- LV. Registro: El Registro Estatal de Movilidad de Tamaulipas;
- LVI. Seguridad vial: Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;
- LVII. Sensibilización: Transmisión de información a la población, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía y la problemática que en ella se genera;
- LVIII. Sensibilización de género: Diseño, instrumentación y ejecución de programas y políticas públicas que atiendan la problemática de las desigualdades e inequidades de género;
- LIX. Señalización: Conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección de tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;
- LX. Servicio de transporte: Actividad mediante la cual las entidades federativas en coordinación con los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México otorgan permiso o autorización a personas físicas o morales para que suministren el servicio de transporte para satisfacer las necesidades de movilidad de las personas, bienes y mercancías, de conformidad con su normatividad aplicable;
- LXI. Servicio de transporte público: Actividad a través de la cual, los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con los municipios, satisfacen las necesidades de transporte accesible e incluyente de pasajeros o carga en todas sus modalidades, dentro del área de su jurisdicción;
- LXII. Servicios conexos: Los servicios concesionados o autorizados que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o conexos, tales como las terminales de pasaje, las bases, las bahías de ascenso y descenso, cobertizos y estaciones de transferencia modal;
- LXIII. Servicio de Transporte Ejecutivo: Aquel servicio de transporte privado que se basa en el desarrollo de tecnologías inteligentes, sistemas de posicionamiento global y Plataformas tecnológicas independientes que permiten conectar a usuarios que demandan un servicio de transporte privado de punto a punto con conductores privados que ofrecen dicho servicio en vehículos particulares;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- LXIV. Sinistro de tránsito: Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;
- LXV. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Movilidad;
- LXVI. Sistema Integral: El Sistema Integral de Movilidad;
- LXVII. Sistemas de movilidad: Conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con el tránsito y la movilidad, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas, bienes y mercancías en el espacio público;
- LXVIII. Sistema de Información Territorial y Urbano: Sistema al que hace referencia el artículo 28 de la presente Ley (SITU);
- LXIX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;
- LXX. Sistemas de Transporte Masivo: A todo aquel que sea brindado en unidades de gran capacidad como esquemas de autobuses de tránsito rápido (BRT), metro y/o sistemas integrados de transporte público o similar preferentemente en el modelo empresarial;
- LXXI. Sistemas seguros: Prácticas efectivas, eficientes y prioritarias, que redistribuyen responsabilidades entre los diversos actores relacionados con la movilidad y no sólo con las personas usuarias, cobran especial relevancia las vías libres de riesgos, los sistemas de seguridad en el transporte, en los vehículos y las velocidades seguras;
- LXXII. Transporte público de pasajeros: Es el medio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeta a horarios establecidos o criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos que otorga la autoridad competente a través de entidades, concesionarios o mediante permisos;
- LXXIII. Transporte: Es el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas, bienes y mercancías;
- LXXIV. Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;
- LXXV. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;
- LXXVI. Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora;
- LXXVII. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad;
- LXXVIII. Velocidad de operación: Velocidad establecida por las autoridades correspondientes en los reglamentos de tránsito;
- LXXIX. Vía: Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos;
- LXXX. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;
- LXXXI. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana, y
- LXXXII. Violencias contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 5. La presente Ley está dirigida a:

- I. Las autoridades en materia de movilidad, por cuanto se refiere a las bases y directrices a las que deberán sujetarse, a fin de fomentar el derecho a la movilidad en el Estado;
- II. Toda persona, sea o no residente del Estado, a la que se dirige el Sistema, por lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- III. Aquellas personas que actualmente son titulares o soliciten el otorgamiento de una licencia, permiso, autorización o concesión, así como toda asociación público-privada vinculada al Sistema, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y
- IV. Los órganos y organismos de Gobernanza de la Movilidad en el Estado, así como todos aquellos similares afines al desarrollo urbano.

Artículo 6. En el Estado se considera de utilidad pública:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- I. La prestación del servicio público y privado de transporte de personas, de transporte de carga y distribución de bienes;
- II. La infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar de los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga, que garantice la eficiencia en la prestación del servicio;
- III. La señalización vial y nomenclatura;
- IV. La información producida por los Sistemas de Transporte Masivo; y
- V. Las demás que se establezcan en la presente Ley, sus reglamentos y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7. La Administración Pública Estatal y las municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán sujetarse a todas las disposiciones establecidas en la presente Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, y observar su contenido en las políticas públicas, planes de desarrollo, programas y acciones de gobierno que incidan en los diversos aspectos de la movilidad de personas, infraestructura y bienes.

Artículo 8. El Poder Ejecutivo Estatal a través del Instituto y de las dependencias y demás entidades de la Administración Pública del Estado, implementarán políticas, programas y acciones para el cumplimiento de la presente Ley y su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, la operación de fondos, planes de desarrollo urbano y todo lo que sea competencia concurrente en materia de movilidad de personas y bienes con jurisdicción sobre todo el territorio del Estado, ejerciendo las atribuciones que le confieren la presente Ley, sus reglamentos, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9. En el ámbito estatal y para efectos administrativos, en los casos de duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos, se estará a lo que resuelva el Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 10. Para la atención de las situaciones no previstas en la presente Ley y sus reglamentos, se aplicarán supletoriamente y en lo conducente, las disposiciones siguientes: Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas; Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas; Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas; Ley de Tránsito; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; Ley del Fomento y Uso de la Bicicleta en el Estado de Tamaulipas; Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas; Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Tamaulipas; Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas; Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas; Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas; Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas; Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los principios de la movilidad

Artículo 11. Las autoridades, organismos y órganos de Gobernanza en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia, deberán observar los siguientes principios rectores de la movilidad y seguridad vial:

- I. Accesibilidad universal: Condición esencial de los servicios en materia de movilidad, que permite en cualquier espacio o ambiente exterior o interior, el fácil desplazamiento por parte de la población sin importar su condición física;
- II. Congruencia: Orientar el marco regulatorio, el diseño institucional, la política pública y los mecanismos y fuentes de financiamiento, a fin de establecer las estrategias para fomentar el derecho humano a la movilidad en el Estado;
- III. Coordinación: Sumar y coordinar esfuerzos a nivel interinstitucional con los sectores social, público y privado en el Estado, con la participación de los distintos niveles de gobierno, a fin de procurar el derecho a la movilidad;
- IV. Eficiencia: Fomentar la oferta multimodal de servicios, la administración de flujos de personas que se mueven en los distintos modos de transporte, así como de los bienes, la articulación de redes metropolitanas, regionales e intermunicipales y el uso de la infraestructura y tecnologías sustentables para la atención de la demanda; de modo que los individuos puedan optar por las modalidades y modos de transportación que mejor atiendan sus necesidades de movilidad, con estándares de seguridad, calidad, accesibilidad, cobertura, conectividad y disminución en tiempo, distancia y costo;
- V. Exigibilidad: Proporcionar a la ciudadanía los medios eficientes que le permitan exigir el ejercicio de su derecho a la movilidad en un marco de legalidad y rendición de cuentas, conforme a la distribución de competencias derivadas de esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- VI. **Habitabilidad.** Generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacio público de calidad, a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos e infraestructura;
- VII. **Inclusión e Igualdad:** Fomentar que la movilidad se encuentre al alcance de todas las personas, de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación, atendiendo las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, que con especial énfasis a grupos en condición de vulnerabilidad;
- VIII. **Legalidad:** Regular la planeación, diseño, operación, construcción y explotación de los servicios en materia de movilidad y provisión de infraestructura, en un marco de legalidad que garantice el debido ejercicio del derecho a la movilidad;
- IX. **Movilidad activa.** Promover ciudades caminables, así como el uso de la bicicleta y otros modos de transporte no motorizados, como alternativas que fomenten la salud pública, la proximidad y la disminución de emisiones contaminantes;
- X. **Multimodalidad:** Ofrecer a los usuarios opciones de servicios y modos de transporte integrados, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad, los cuales deben articularse e integrarse entre sí y con la estructura urbana que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular;
- XI. **Perspectiva de género:** Promover la integración de todas las personas, independientemente del género con el que se identifiquen, en el proceso de la planeación de la movilidad y su implementación, con el fin de entender su perspectiva en términos de uso del espacio público y movilidad;
- XII. **Progresividad.** Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía;
- XIII. **Resiliencia:** Establecer mecanismos que faciliten la pronta recuperación del Sistema, en casos de algún evento fortuito y/o de causa mayor que afecte su funcionamiento;
- XIV. **Seguridad:** Proteger la integridad de las personas bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible; y evitar posibles afectaciones a sus bienes;
- XV. **Sustentabilidad:** Encaminar las acciones al respeto y atención prioritaria del derecho a la movilidad, analizando el impacto que las mismas tendrán en el desarrollo social, económico y ambiental, a fin de no comprometer las necesidades de las futuras generaciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 12. Las medidas que deriven de la presente Ley tendrán como objetivo prioritario la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, el uso o disfrute en las vías públicas del territorio estatal, por medio de un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo y la incidencia de lesiones graves, a través de la generación de Sistemas de movilidad seguros, los cuales deben seguir los siguientes criterios:

- I. Las muertes o lesiones graves ocasionadas por un siniestro de tránsito son prevenibles;
- II. Los sistemas de movilidad y de transporte y la infraestructura vial deberán ser diseñados para tolerar el error humano, para que no se produzcan lesiones graves o muerte, así como reducir los factores de riesgo que atenten contra la integridad y dignidad de los grupos en situación de vulnerabilidad;
- III. Las velocidades vehiculares deben mantenerse de acuerdo con los límites establecidos en la presente Ley para reducir muertes y la gravedad de las lesiones;
- IV. La integridad física de las personas es responsabilidad compartida de quienes diseñan, construyen, gestionan, operan y usan la red vial y los servicios de transporte;
- V. Las soluciones cuando se produzca un siniestro de tránsito, deben buscarse en todo el sistema, en lugar de responsabilizar a las personas usuarias de la vía;
- VI. Los derechos de las víctimas se deberán reconocer y garantizar de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en la Ley de Víctimas del Estado y en los tratados internacionales en los que el estado de Tamaulipas sea parte.
- VII. Las decisiones deben ser tomadas conforme las bases de datos e indicadores del Sistema de Información Territorial y Urbano y del Sistema Estatal De Planeación E Información Geográfica Para El Desarrollo Urbano, para lo cual se deben establecer sistemas de seguimiento, información, documentación y control de lo relativo a la seguridad de los sistemas de movilidad. En caso de que no exista evidencia local, se deberá incorporar el conocimiento generado a nivel internacional;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- VIII. Las acciones de concertación son necesarias entre los sectores público, privado y social con enfoque multisectorial, a través de mecanismos eficientes y transparentes de participación; y
- IX. El diseño vial y servicio de transporte debe ser modificado o adaptado, incorporando acciones afirmativas sin que se imponga una carga desproporcionada o indebida, a fin de que se garantice la seguridad integral y accesibilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad, con base en las necesidades de cada territorio.

Artículo 13. La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad:

1. Personas peatonas, incluyendo a las personas con discapacidad y movilidad limitada;
2. Personas ciclistas y personas usuarias de otros modos de transporte no motorizado;
3. Personas usuarias de micromovilidad;
4. Personas usuarias y prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;
5. Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de bienes; y
6. Usuarios de transporte particular automotor.

Artículo 14. En la planeación y diseño de la movilidad y la seguridad vial, así como en los diferentes componentes de los sistemas de movilidad y en la toma de decisiones, las autoridades competentes deberán fomentar y garantizar la participación de las mujeres, considerando su interseccionalidad, además de:

- I. Implementar acciones y mecanismos dentro de los sistemas de movilidad y seguridad vial, así como de las autoridades responsables del territorio, para fortalecer la información disponible y los diagnósticos, que promuevan la implementación de acciones afirmativas y con perspectiva de género que mejoren y hagan más segura, incluyente y eficiente la experiencia de la movilidad de las mujeres y de la movilidad de cuidado.
- II. Incluir en las estrategias e instrumentos de movilidad y seguridad vial, en los tres órdenes de gobierno, acciones afirmativas y con perspectiva de género para prevenir y erradicar las violencias de género. Dichas acciones serán implementadas bajo el principio de transversalidad con las autoridades



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

competentes en los ámbitos de seguridad ciudadana, derechos humanos, entre otras. Esto también incluirá la capacitación en la materia y sensibilización de género de las personas responsables de diseñar, operar y evaluar los sistemas de movilidad.

- III. Considerar en la planeación de la movilidad y la seguridad vial los criterios y contenido de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y demás legislación en materia de prevención de la violencia en razón de género, así como incorporar recomendaciones y políticas para asegurar la integridad, dignidad y libertad de las mujeres al hacer uso de la vía, emitidas por el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y demás dependencias e institutos estatales y municipales relevantes, así como de la sociedad civil y organismos internacionales.
- IV. Implementar acciones, mecanismos y estrategias dentro de los sistemas de movilidad y seguridad vial con el fin de erradicar manifestaciones de violencias contra las mujeres

Artículo 15. Se promoverán criterios y condiciones cuyo objetivo es evitar los siniestros de tránsito, a través de la creación e implementación de programas y políticas públicas que resguarden la vida e integridad de las personas, en su libre tránsito y desplazamiento por el territorio nacional; teniendo en consideración la jerarquía de movilidad y orden de planificación de la infraestructura establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO
De los usuarios de la movilidad

Artículo 16. Todas las personas que utilicen directa o indirectamente el Sistema están obligadas a cumplir, en lo que a ellas concierne, las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables, acatando en lo que corresponda el señalamiento vial, así como las indicaciones que haga la policía cuando dirija el tránsito, las cuales prevalecerán en jerarquía sobre los señalamientos establecidos

Artículo 17. Los usuarios de la movilidad tendrán, además de los establecidos en otras disposiciones, los siguientes derechos:

- a). Peatones, incluyendo a las personas con discapacidad y movilidad limitada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los peatones tienen derecho a una movilidad segura y preferencial antes que el transporte público y todos los demás medios, así como a un espacio digno para su libre traslado y disfrute, en condiciones de seguridad adecuadas para su salud física, emocional y mental, adicionado de las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad universal, un ambiente sano, centros urbanos organizados de tal forma que propicien los desplazamientos en medios no motorizados y a disponer de infraestructura incluyente a peatones o ciclistas. Asimismo, tienen derecho a usar y disfrutar de amplias zonas urbanas, con paso accesible, continuo y seguro, que se inserte coherentemente en la organización general de las ciudades.

Se otorgará el derecho de preferencia a las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, para abordar las unidades de transporte público, las cuales deberán contar con los primeros asientos o espacios exclusivos para los mismos, y gozarán de preferencia sobre los vehículos en todos los cruces, respetando los dispositivos para el control del tránsito.

Los escolares tendrán el derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para dichos fines, próximos a los centros escolares, y tendrán prioridad para el ascenso y descenso en los vehículos de servicio público de transporte en general; en consecuencia, las autoridades competentes deberán proteger, mediante dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos.

b). Ciclistas y usuarios de otros modos de transporte no motorizado.

Además de lo señalado en la Ley de Tránsito y en la Ley del Fomento y Uso de la Bicicleta en el Estado de Tamaulipas, los ciclistas tienen derecho a una movilidad segura y preferencial antes que el transporte público y todos los demás medios exceptuando a los peatones, así como a transportar su bicicleta en las unidades de transporte público en las modalidades que lo permitan de acuerdo a la norma técnica correspondiente, disponer de vías de circulación exclusiva y estacionar sus bicicletas en las zonas autorizadas para ello.

c). Usuarios de la micromovilidad.

Los usuarios de la micromovilidad tienen derecho a una movilidad segura y preferencial antes que el transporte público y todos los demás medios, exceptuando a los peatones, ciclistas y usuarios de otros modos de movilidad no motorizada.

d). Usuarios del transporte público de pasajeros.

Los usuarios del transporte público de pasajeros tienen derecho a utilizar un servicio de transporte eficiente, seguro, inclusivo y accesible.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

e). Operadores del transporte público de pasajeros.

El transporte público de pasajeros tiene preferencia al circular, sobre el transporte particular en general, con la responsabilidad de respetar sus carriles de circulación, las paradas, el ascenso y descenso de los peatones, dando preferencia a niñas, niños, adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres embarazadas, y proteger el espacio de circulación vial compartida de los ciclistas.

f). Operadores del transporte de carga y distribución de bienes.

El transporte de carga y distribución de bienes, tiene derecho a circular por la infraestructura vial que sea designada para tal efecto.

g). Usuarios del transporte particular automotor.

Además de lo señalado en la Ley de Tránsito y otros reglamentos aplicables los usuarios del transporte particular tienen derecho a circular por la infraestructura vial que sea designada para tal efecto.

Artículo 18. Los usuarios de la movilidad tendrán, además de las establecidas en otras disposiciones, las siguientes obligaciones:

a. Peatones, incluyendo a las personas con discapacidad y movilidad limitada.

1. No deberán transitar por las superficies de rodamiento de la infraestructura vial destinadas a la circulación vehicular, siempre y cuando exista un espacio adecuado para su libre movimiento;
2. Cruzar las vías rápidas por lugares autorizados o señalados para tales fines; y
3. Respetar los espacios designados para los demás usuarios del sistema.

b. Ciclistas y usuarios de otros modos de transporte no motorizado.

1. Utilizar los espacios de circulación y estacionamiento designados;
2. Respetar las indicaciones de la autoridad correspondiente;
3. Respetar los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial compartida o la exclusiva;
4. Respetar los espacios de circulación o accesibilidad peatonal;
5. Dar preferencia a las personas con discapacidad y peatones; y
6. Respetar los espacios designados para los demás usuarios del sistema.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

c. Usuarios de la micromovilidad.

1. Usar exclusivamente las vías que se les designe para tal efecto, teniendo estrictamente prohibido circular a contraflujo y en las banquetas o áreas peatonales;
2. Al disponer del dispositivo utilizado para la micromovilidad éste se deberá de situar de manera tal que no obstruya el libre flujo de ninguno de los otros usuarios del Sistema;
3. Respetar las indicaciones de la autoridad correspondiente;
4. Respetar los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial compartida o la exclusiva; y
5. Respetar los espacios designados para los demás usuarios del Sistema.

d. Usuarios del transporte público de pasajeros.

1. Respetar y utilizar las zonas de ascenso y descenso establecidas oficialmente;
2. Respetar los espacios designados para los demás usuarios del Sistema; y
3. Las demás obligaciones establecidas en la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas.

e. Operadores del transporte público de pasajeros.

1. Respetar y utilizar las zonas de ascenso y descenso establecidas oficialmente;
2. Respetar los espacios designados para los demás usuarios del Sistema; y
3. Las demás obligaciones establecidas en la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas.

f. Operadores del transporte de carga y distribución de bienes.

1. El transporte de carga y distribución de bienes deberá contar con las medidas, dimensiones y peso que señale la ley correspondiente, así como los indicativos preventivos que correspondan a la carga. Asimismo, deberá de respetar la jerarquía establecida en el artículo 13 de esta Ley.

g. Usuarios del transporte particular automotor.

1. Tendrán como obligación respetar todos los señalamientos que establezcan las autoridades competentes, así como de respetar la jerarquía establecida en el artículo 13 de esta Ley;
2. Respetar los espacios designados para los demás usuarios del Sistema, y
3. Dar preferencia a las personas con discapacidad, peatones y ciclistas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO

De la Gobernanza de la Movilidad y seguridad vial

CAPÍTULO PRIMERO

De las autoridades

Artículo 19. Las autoridades responsables deberán adoptar políticas recomendadas y aceptadas de movilidad y seguridad vial, diseñadas con un enfoque sistémico y ejecutarlas con base en los principios establecidos en esta Ley, así como los que para tal efecto emita el Sistema Nacional, así como a través de los mecanismos de coordinación, información y participación correspondientes, con el objetivo de garantizar el derecho a la movilidad con las condiciones establecidas por el marco legal vigente, implementando las políticas siguientes encaminadas a la movilidad:

- I. Garantizar la accesibilidad universal de las personas y asegurar la máxima interconexión entre vialidades, medios de transporte, rutas y destinos, priorizando la movilidad peatonal y no motorizada;
- II. Fomentar la adecuada distribución del espacio público de vialidades, considerando un diseño universal que permita la máxima armonía entre los diferentes tipos de usuarios;
- III. Promover los usos del suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones;
- IV. Promover la innovación tecnológica de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente de la movilidad, así como a la reducción de las externalidades negativas en la materia;
- V. Incrementar la oferta de opciones de servicios con sistemas integrados de transporte, multimodales, proporcionando disponibilidad, oportunidad y accesibilidad universal, que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular, promover innovaciones tecnológicas que permitan el uso de la bicicleta, desarrollar nuevas alternativas al transporte público y el uso compartido del automóvil;
- VI. Establecer planes y programas para el mejoramiento de la infraestructura vial y de movilidad;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- VII. Promover el acceso de mujeres y niñas a espacios públicos y transporte de calidad, seguro y eficiente, incluyendo acciones para eliminar la violencia basada en el género y el acoso sexual;
- VIII. Aumentar el número de opciones de servicios y modos de transporte, por medio del fomento de mecanismos para el financiamiento de la operación del transporte público;
- IX. Establecer planes y programas para la prevención de accidentes automovilísticos, que desincentiven el uso de los teléfonos celulares al conducir, o manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente;
- X. Promover acciones que integren al transporte de carga y fomenten la movilidad institucional, entendida ésta última, como aquella realizada por los sectores público y privado o instituciones académicas orientadas a racionalizar el uso del automóvil entre quienes acuden a sus instalaciones, incluyendo sistemas de auto compartido, transporte escolar y de personal, fomento al uso de la bicicleta, redistribución de acuerdo a su residencia y todo tipo de innovación en los sectores público y privado encaminado a dichos fines; e
- XI. Incrementar la infraestructura peatonal y ciclista de calidad para promover estos modos de transporte en condiciones de seguridad y habitabilidad adecuadas.

Artículo 20. Son autoridades en materia de movilidad, las siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo Estatal;
- II. La Secretaría General de Gobierno a través de la Subsecretaría de Transporte;
- III. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- IV. La Secretaría de Obras Públicas;
- V. El Instituto;
- VI. Los Municipios; y
- VII. Las demás autoridades que se señalen en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 21. Las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal y sus organismos auxiliares, deberán coordinarse con las autoridades en materia de movilidad para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 22. Los municipios deberán realizar las funciones y prestar los servicios públicos que le corresponden atendiendo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Asimismo, participarán de manera coordinada con las autoridades en materia de movilidad, en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

aplicación de la Ley, cuando sus disposiciones afecten o tengan incidencia en su ámbito territorial.

Artículo 23. Los municipios y la Secretaría de Seguridad Pública coadyuvarán con el Instituto para que se mantengan las vías primarias, secundarias y locales libres de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito del peatón, persona con discapacidad que para su desplazamiento utilicen ayudas técnicas, ciclista o vehicular del Sistema y del servicio público de transporte, en el ámbito de su competencia.

Artículo 24. Son atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal, que ejercerá de manera directa o a través del Instituto, dependencias y demás entidades de la Administración Pública del Estado en materia de movilidad, las siguientes:

- I. Regular, coordinar, conducir y vigilar la política de movilidad en el Estado;
- II. Dictar y aplicar, las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, cuando así lo requiera el interés público;
- III. Promover e impulsar la creación de organismos dedicados a la investigación, capacitación y modernización de la movilidad, así como de los servicios conexos;
- IV. Autorizar licencias, permisos, autorizaciones o concesiones para la construcción, mantenimiento y operación de la infraestructura y equipamiento de las vías de comunicación y del Sistema;
- V. Implementar en conjunto con las autoridades facultadas en la materia, políticas para el control y operación en los centros de transferencia modal;
- VI. Emitir el Programa, a propuesta del Instituto;
- VII. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo, los objetivos, metas, estrategias y acciones en materia de movilidad en el Estado;
- VIII. Proponer las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos del Estado, para el cumplimiento del objeto establecido en la presente Ley;
- IX. Celebrar todo tipo de instrumentos de coordinación y de concertación de acciones con autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, en materia de movilidad en el Estado;
- X. Promover la participación ciudadana en la materia de movilidad, para que manifiesten su opinión y propuestas, así como para celebrar convenios con organizaciones sociales e instituciones académicas, para el establecimiento, la gestión y el manejo de la política de movilidad;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- XI. Coordinar y promover acciones e inversiones con los sectores social y privado, con instituciones académicas, grupos empresariales y de transportistas, organizaciones sociales y demás personas interesadas, para el mejoramiento constante del Sistema;
- XII. Autorizar los instrumentos de relación público-privado para la operación de los servicios en materia de movilidad no contemplados en la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, en su carácter de concesión, permiso, registro, constancia o cualquier otro instrumento aplicable para las personas físicas o morales, de conformidad a los procedimientos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos;
- XIII. Expedir las normas generales de carácter técnico, relativas a las características de la infraestructura vial, tales como dispositivos, señales, regulación de tránsito, cultura y seguridad vial, de la infraestructura carretera y equipamiento vial, circulación, señalamiento y transporte, de su competencia;
- XIV. Establecer, ordenar, administrar y regular las comunicaciones terrestres y los transportes en el ámbito de competencia del Estado;
- XV. Formular, aprobar, aplicar, evaluar y modificar las políticas de movilidad, estrategias y acciones relativas a la construcción y mantenimiento de la infraestructura carretera y de la infraestructura y equipamiento vial, de su competencia;
- XVI. Celebrar convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, divulgación, información y la promoción de acciones de seguridad y de educación vial; y
- XVII. Las demás que le confiera esta Ley, sus reglamentos, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 25. La Secretaría General de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Transporte, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Acordar en coordinación con el Instituto, acciones específicas para la resolución de conflictos con terceros;
- II. Promover en coordinación con el Instituto, el desarrollo y la aplicación de las políticas públicas en materia de movilidad en el Estado;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- III. Examinar y emitir opinión de las normas de operación de los Sistemas de Transporte Masivo y Empresas de Redes de Transporte, fijados por el Instituto;
- IV. Participar en la creación de la Guía de Contenido para la Elaboración de Planes Integrales de Movilidad Urbana Sustentable para el Estado de Tamaulipas;
- V. Promover en coordinación con el Instituto, la creación de los centros de capacitación de la movilidad; y
- VI. Las demás que le confiera esta Ley, sus reglamentos, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 26. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Incluir en la planeación del desarrollo urbano del Estado y de los municipios, una visión integral que considere en el desarrollo urbano, a la movilidad como componente fundamental en la planeación de las ciudades;
- II. Proponer e impulsar, en coordinación con el Instituto y los municipios del Estado, la elaboración, actualización, implementación y evaluación de planes integrales de movilidad urbana sustentable o de planes especiales de movilidad urbana para los asentamientos humanos de la entidad, bajo el estricto respeto al ámbito de competencia y normatividad municipales;
- III. Coordinar la elaboración de las políticas, estrategias, planes, programas y acciones que promuevan el desarrollo de la movilidad sostenible en el Estado;
- IV. Dictaminar la congruencia de los planes integrales de movilidad urbana sustentable y planes especiales de movilidad urbana con los planes de ordenamiento territorial vigentes, así como con las políticas de crecimiento de las ciudades;
- V. Opinar sobre los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y congruencia a los programas y acciones en materia de movilidad e infraestructura vial relacionada con el Sistema;
- VI. Promover e impulsar, en coordinación con el Instituto y los municipios del Estado, la elaboración, implementación y evaluación de planes integrales de movilidad urbana sustentable de carácter metropolitano, bajo el estricto respeto al ámbito de competencia y normatividad municipales;
- VII. Participar y brindar asesoría técnica a las dependencias y entidades estatales y municipales, relacionadas con la planeación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

del desarrollo urbano y la obra pública para el mejoramiento de la movilidad;

- VIII. Promover en coordinación con el Instituto y otras autoridades de la Administración Pública Estatal y municipales, la construcción de ciclo vías y ciclo carriles, así como la elaboración de programas de mejora de banquetas y vías peatonales, de conformidad con la normatividad vigente en la materia, a fin de asegurar la accesibilidad universal a las personas con discapacidad, y basándose en los estudios correspondientes que para tal efecto se realicen;
- IX. Promover que las vialidades y los nuevos desarrollos urbanos cuenten con accesibilidad a los peatones, personas con discapacidad o movilidad limitada, ciclistas y estacionamientos para bicicletas, basadas en los estudios y planes de movilidad correspondientes que para tal efecto se realicen, a fin de fomentar el uso de transporte no contaminante; sin perjuicio de las acciones que deban ejecutarse en coordinación con los municipios;
- X. Colaborar con el Instituto y los municipios en la realización de los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades, con el fin de lograr una mejor utilización de las mismas y brindar prioridad a las personas con discapacidad, al peatón, al ciclista y al usuario de transporte público;
- XI. Emitir en coordinación con el Instituto los lineamientos, manuales y criterios para el diseño de la infraestructura y equipamiento para la movilidad, con la participación de los municipios y de la sociedad en general;
- XII. Establecer las acciones y estrategias, en coordinación con las dependencias y entidades estatales en materia de protección al medio ambiente, que estén vinculadas al impulso de la utilización de energías de bajo carbono en la prestación de los servicios de transporte;
- XIII. Implementar los programas y acciones necesarios en materia de prevención y control de emisiones contaminantes generadas por fuentes móviles, en los términos de la legislación aplicable;
- XIV. Emitir y verificar, en coordinación con el Instituto, las normas y lineamientos que deberán cumplir los vehículos motorizados que cuenten con registro en el Estado, en materia de protección al medio ambiente;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- XV. Elaborar en coordinación con el Instituto, la Guía de Contenido para la Elaboración de Planes de Movilidad Urbana Sustentable; y
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley, sus reglamentos, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 27. La Secretaría de Obras Públicas, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar los instrumentos de política de movilidad, de conformidad con las leyes y disposiciones legales aplicables, en el ámbito de su competencia;
- II. Realizar los proyectos, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y el Instituto, para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades, de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por la planeación del Estado y los estudios realizados en la materia, en los que se brindará prioridad hacia peatones, ciclistas y personas que usan el servicio de transporte público;
- III. Realizar las acciones de mantenimiento y conservación a la infraestructura para la movilidad que correspondan al Estado, con base a los planes y programas que se elaboren para esta materia, siguiendo la jerarquía de movilidad establecida en esta Ley;
- IV. Ejecutar acciones de mejora continua y mantenimiento en la infraestructura peatonal y ciclista del Estado, dando prioridad a centros y subcentros urbanos, así como a zonas con gran atracción de viajes, los cuales se definirán en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- V. Proporcionar al Instituto y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de forma trimestral, los registros de las obras y proyectos para la movilidad en ejecución en el Estado, a su cargo; y
- VI. Las demás que le confiera esta Ley, sus reglamentos, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 28. Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, implementarán políticas, programas y acciones para el cumplimiento de la presente Ley y su vinculación con sus planes de desarrollo municipal, planes de desarrollo urbano y todo lo demás que sea competencia concurrente en materia de movilidad con competencia en su territorio municipal, ejerciendo las atribuciones que le confieren la presente Ley, sus reglamentos, acuerdos y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

demás disposiciones legales aplicables, con respecto a movilidad de personas y bienes.

Artículo 29. Los Ayuntamientos en materia de movilidad, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar aquellas relacionadas con el Sistema, que deriven de las funciones y servicios públicos en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia;
- II. Opinar respecto a las acciones implementadas por las autoridades en materia de movilidad conforme a esta Ley, que afecten o tengan incidencia en su ámbito territorial;
- III. Enviar al Instituto para su discusión y, en su caso, inclusión en el Programa, propuestas específicas en materia de movilidad relacionadas con su ámbito territorial;
- IV. Dictar medidas tendentes al mejoramiento de los servicios de vialidad y tránsito dentro de su ámbito territorial;
- V. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de la vialidad en los centros de población de su competencia;
- VI. Apoyar y participar en los programas de fomento a la cultura y educación de movilidad que elabore el Estado;
- VII. Coordinarse con el Instituto y con otros municipios del Estado, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley;
- VIII. Diseñar y ejecutar las vías de comunicación de su competencia con inclusión y accesibilidad de todos los usuarios, sobre todo de aquéllas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria;
- IX. Considerar la infraestructura y el equipamiento vial de los centros de población, a través de los planes y programas de desarrollo urbano que les corresponda sancionar y aplicar;
- X. Promover en coordinación con el Instituto, en su competencia territorial, la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad, en lugares preferentes y de fácil acceso a los edificios o espacios públicos, particulares o de gobierno, cuyo uso esté destinado o implique la concurrencia del público en general;
- XI. Solicitar en su caso al Instituto, asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia;
- XII. Mantener la vialidad de cualquier tipo, libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito peatonal o de personas con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

discapacidad que para su desplazamiento utilicen ayudas técnicas, ciclista o vehicular, excepto en aquellos casos debidamente autorizados;

- XIII. Aplicar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a esta Ley y sus reglamentos, en el ámbito de su competencia;
- XIV. Remitir a depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en la infraestructura vial y estacionamientos públicos de su competencia, de conformidad con la normatividad aplicable vigente;
- XV. Trasladar a los depósitos correspondientes las cajas, remolques y vehículos de carga, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de las vías, en términos de la normatividad aplicable;
- XVI. Promover en el ámbito de su competencia, las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad la jerarquía de movilidad;
- XVII. Proponer modalidades de transporte, adicionales a las señaladas en esta Ley, derivadas de los avances tecnológicos;
- XVIII. Celebrar convenios de colaboración y participación en materia de movilidad;
- XIX. Realizar la auditoría de movilidad segura correspondiente, en zonas con mayor índice de siniestros de tránsito para hacer las adecuaciones de infraestructura necesarias;
- XX. Ejercer sus atribuciones técnicas y administrativas en materia de vialidad, tránsito y estacionamientos, así como participar en la formulación y aplicación de los programas de transporte de pasajeros, en términos de la legislación aplicable;
- XXI. Expedir el reglamento municipal en la materia, de conformidad con la presente Ley; y
- XXII. Las demás que les confieran la presente Ley, sus reglamentos y cualquier otra disposición relacionada con la movilidad.-

Las autoridades de tránsito municipal, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Orientar, participar y colaborar con la población en general, en materia de prevención tanto de accidentes viales, como de infracciones a las normas de tránsito;
- II. Cuidar de la seguridad y respeto a peatones y ciclistas en las vías públicas, dando siempre preferencia a éstos sobre los vehículos motorizados;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- III. Cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos en materia de movilidad, así como informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas;
- IV. Instrumentar en coordinación con el Estado y otros municipios, programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, así como de protección al medio ambiente;
- V. Promover que las actuales vialidades y los nuevos desarrollos urbanos cuenten con ciclovías, accesibilidad universal, estacionamientos para bicicletas, a fin de fomentar el uso de transporte no motorizado; sin perjuicio de las acciones que deban ejecutarse en coordinación con el Estado y con otros municipios; y
- VI. Las demás atribuciones que le concedan la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Los Ayuntamientos podrán delegar al Estado sus responsabilidades a través de la firma de convenios de colaboración, cuando éstos no cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros para atender atribuciones específicas o bien, hacer uso de contratación de particulares para la correcta ejecución de sus responsabilidades.

Artículo 30. El estado y sus municipios, establecerán en su normativa aplicable que todas las personas que realicen el trámite para obtener o renovar una licencia o permiso de conducir, deberán acreditar el examen de valoración integral que demuestre su aptitud para ello, así como el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, antes de la fecha de expedición o renovación de la licencia o permiso. Asimismo, podrán establecer que las licencias no tengan una vigencia mayor a cinco años de forma general y de dos años en el caso de licencias para la conducción de vehículos de emergencia, incluyendo aquellos para actividades de atención médica o policiaca y vehículos de transporte escolar.

Para personas con discapacidad, el examen de valoración deberá realizarse en formatos accesibles, para lo cual las autoridades competentes deberán emitir los lineamientos respectivos.

Las autoridades competentes establecerán en sus respectivos reglamentos de tránsito que a las personas que sean sorprendidas manejando bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les retire la licencia o permiso para conducir por un periodo no menor a un año y por un periodo no



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

menor a seis meses en caso de conductores de transporte público o transporte de carga.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Artículo 31. El Instituto es un organismo público descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, dotado de autonomía técnica y de gestión, responsable de la planeación, diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la política de movilidad en el orden estatal.

Artículo 32. El Instituto tendrá por objeto la formulación e instrumentación de las políticas y acciones en materia de movilidad en el ámbito estatal, conforme a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables

Artículo 33. El Instituto tendrá su sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas y con base en la disponibilidad presupuestal, podrá establecer oficinas representativas de carácter regional o municipal.

Artículo 34. El patrimonio del Instituto se integrará con:

- I. Los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos provenientes de los gobiernos federal, estatal o municipal;
- III. Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas físicas o morales de los sectores social o privado, nacional o extranjero;
- IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades o actos que realice con motivo del cumplimiento de su objeto;
- V. Fondo Estatal para la Movilidad Urbana Sustentable; y
- VI. Fondo de Consolidación de la Movilidad Urbana.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 35. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, coordinar y evaluar los programas estatales en materia de movilidad y seguridad vial, conforme a las disposiciones legales vigentes y los acuerdos que emita el Poder Ejecutivo Estatal;
- II. Impulsar los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en materia de movilidad, estableciendo vínculos con instituciones de educación superior, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales, instituciones nacionales e internacionales de colaboración y financiamiento;
- III. Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo Estatal el Programa, conforme a lo previsto en el presente ordenamiento;
- IV. Diseñar, proponer y, en su caso, ejecutar, las políticas públicas estatales en materia de movilidad, educación vial, infraestructura de movilidad y, en especial, aquellas destinadas a personas que usan las vías peatonales, personas con discapacidad y el derecho a la movilidad en el Estado;
- V. Otorgar concesiones, permisos, registros, constancias, autorizaciones o cualquier acto necesario para la prestación de los servicios en materia de movilidad, con excepción de los establecidos en la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas;
- VI. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad urbana sustentable en el Estado, dando prioridad a peatones y medios de transporte no motorizados y al transporte público;
- VII. Actualizar permanentemente el Registro;
- VIII. Promover planes, programas y acciones tendientes a mejorar la movilidad en el Estado;
- IX. Crear, redistribuir, modificar y adecuar las vialidades, de acuerdo con los estudios realizados y las necesidades del Estado, conforme a la jerarquía de movilidad y el objeto de la presente Ley;
- X. Desarrollar, en conjunto con las autoridades facultadas en la materia, políticas para el control y operación en los centros de transferencia modal;
- XI. Establecer políticas que estimulen el uso racional del automóvil particular y planificar alternativas de transporte de mayor capacidad y/o no motorizada, así como establecer zonas de movilidad sustentable a efecto de reducir externalidades negativas;
- XII. Promover e impulsar el transporte escolar y programas que fomenten el uso racional del automóvil particular para el traslado del estudiantado;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- XIII. Promover en las vialidades y en los nuevos desarrollos, la construcción de vías peatonales accesibles a personas con discapacidad y ciclovías, basada en los estudios correspondientes que para tal efecto realice;
- XIV. Emitir manuales y lineamientos técnicos para el diseño de la infraestructura vial, de la infraestructura para la movilidad, así como de contenido para los instrumentos de planeación de la movilidad;
- XV. Opinar sobre los criterios y lineamientos que permitan dar congruencia a los programas y acciones en materia de movilidad e infraestructura vial relacionada con el Sistema;
- XVI. Establecer las alternativas que permitan una mejor utilización de las vialidades;
- XVII. Vigilar el cumplimiento de la normatividad en la materia;
- XVIII. Iniciar procedimientos administrativos por posibles incumplimientos a las resoluciones administrativas emitidas en materia de impacto de movilidad, conforme a la normatividad aplicable;
- XIX. Instaurar, sustanciar, resolver y ejecutar todos los procedimientos administrativos derivados del ejercicio de sus facultades relacionadas con la movilidad y establecidas en la presente Ley y sus reglamentos;
- XX. Aplicar las sanciones relativas a la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella deriven;
- XXI. Imponer a los infractores las sanciones administrativas previstas en el presente ordenamiento;
- XXII. Realizar o contratar los análisis, estudios técnicos y diagnósticos que se requieran para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, así como aquéllos que en su caso, le sean solicitados por los municipios o que se deriven de las acciones de coordinación con los municipios de la entidad;
- XXIII. Planear, programar, formular, dirigir, coordinar, ejecutar, evaluar y controlar las políticas y programas necesarios para la implementación o regulación de los servicios complementarios, asimismo, los relacionados directamente con la infraestructura de los sistemas de transporte de alta capacidad;
- XXIV. Planear, programar, formular, dirigir, coordinar, ejecutar, evaluar y controlar las políticas y programas en materia de aprovechamiento de la infraestructura vial, en términos de la Ley y competencia;
- XXV. Evaluar y controlar las políticas y programas en materia de aprovechamiento de la infraestructura vial, en términos de la Ley y competencia;
- XXVI. Promover en las vialidades y en los nuevos desarrollos, la construcción de vías peatonales accesibles a personas con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

discapacidad y vías ciclistas, basada en los estudios correspondientes que para tal efecto realice;

- XXVII. Revisar los estudios de impacto de movilidad de su competencia y, emitir opiniones técnicas o dictámenes para la realización de proyectos, obras y acciones por parte de las personas interesadas;
- XXVIII. Fungir como consultor técnico de la Administración Pública Estatal sobre los asuntos vinculados a la movilidad y al servicio público y especial de transporte, realizando los diagnósticos, análisis, estudios técnicos y propuestas correspondientes;
- XXIX. Otorgar, previa consulta y opinión del Sistema, la factibilidad del servicio de transporte público en los fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, en los términos de la ley aplicable en la materia y de esta Ley;
- XXX. Fijar las normas de operación de los Sistemas de Transporte Masivo;
- XXXI. Elaborar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la Guía de Contenido para la Elaboración de Planes de Movilidad Urbana Sustentable
- XXXII. En coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:
 - a. Contar con acceso a la información generada de los movimientos al padrón vehicular a cargo de la Secretaría de Finanzas del Estado;
 - b. Integrar el Registro;
 - c. Regular, permitir, supervisar y sancionar administrativamente a las personas;
- XXXIII. Promover la capacitación de las personas que operan los servicios de transporte público y servicios de emergencia en Lengua de Señas Mexicana; y
- XXXIV. Las demás que establezcan la presente Ley, el Estatuto Orgánico y la normatividad aplicable.

Artículo 36. Además de lo establecido en el Estatuto Orgánico que al efecto se expida, el Instituto deberá:

- I. Escuchar, analizar y atender las recomendaciones del Sistema, en materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, la planeación de vialidades e infraestructura, las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- capacitaciones y las demás materias relacionadas con sus atribuciones;
- II. Disponer de unidades de información y quejas para la recepción de denuncias y solicitudes de información;
 - III. Emitir lineamientos, actos y políticas que atiendan a las necesidades de las diferentes modalidades de transporte y movilidad no contempladas en la presente Ley y sus reglamentos;
 - IV. Generar las condiciones para el desarrollo integral e igualitario de la infraestructura y la prestación de servicios en materia de movilidad, con excepción de los establecidos en la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas;
 - V. Establecer los recorridos de las líneas y el establecimiento de terminales, escuchando la opinión de los municipios, a efecto de promover el acceso de todos los usuarios a la movilidad; y
 - VI. Las demás atribuciones que se establezcan en la presente Ley, sus reglamentos y la normatividad aplicable.

Artículo 37. El Instituto estará representado legalmente por la persona titular de la Dirección General quién será designada por el Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 38. Para ocupar la Dirección General del Instituto, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de Gobierno señalan las fracciones II, III y IV del artículo 15 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas;
- III. No encontrarse bajo impedimento para el servicio público, en términos de lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas; y
- IV. Contar con un perfil profesional y académico acordes al objeto o fines del organismo descentralizado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 39. La persona titular de la Dirección General del Instituto deberá, conforme a lo establecido por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, cumplir con las atribuciones del Instituto, así como con lo siguiente:

- I. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con derecho a voz;
- II. Administrar y representar legalmente al Instituto, para lo cual contará con poderes generales para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial; para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito, sustituirlos o revocarlos; para promover y desistirse del juicio de amparo, querellas y denuncias penales, y para actuar ante todas las autoridades laborales; así como otorgar poderes generales y especiales que requieran cláusula especial para que comparezcan ante todo tipo de autoridades laborales, civiles, fiscales, administrativas, agrarias, y de cualquier otra naturaleza y ejerzan todas las facultades de mandatario judicial en cualquier juicio en que el Instituto sea parte o tercero interesado;
- III. Celebrar actos jurídicos inherentes al objeto y funciones del Instituto;
- IV. Ejecutar y dar seguimiento al debido cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- V. Presentar a consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno, el anteproyecto del Estatuto Orgánico del Instituto, así como los proyectos de manuales de organización, de procedimientos y de atención al público;
- VI. Elaborar el proyecto del programa anual de trabajo y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- VII. Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto, para someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- VIII. Ejercer el presupuesto de egresos del Instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- IX. Determinar las características y especificaciones técnicas necesarias para el funcionamiento de los servicios en materia de movilidad, con excepción de los establecidos en la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su competencia;
- X. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el proyecto del Programa, el cual deberá guardar congruencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- con los objetivos, políticas, metas y previsiones establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, los programas y planes generales;
- XI. Evaluar los estudios de impacto de movilidad de su competencia y, emitir opiniones técnicas o dictámenes para la realización de proyectos, obra y actividades por parte de cualquier ente público o privado;
 - XII. Llevar los libros de registro y actualizar permanentemente el Registro;
 - XIII. Fungir como órgano de consulta, en coordinación con las autoridades locales y federales, respecto a los mecanismos necesarios para regular, asignar rutas, reubicar terminales y, en su caso, ampliar o restringir el tránsito en el Estado del transporte de pasajeros y de carga del servicio público federal y estatal, tomando en cuenta el impacto de movilidad, el impacto ambiental, el uso del suelo, las condiciones de operación de los modos de transporte del Estado, el orden público y el interés general;
 - XIV. Realizar y/o contratar estudios y recomendaciones que tengan por objeto determinar el impacto de las acciones, programas y políticas públicas en materia de movilidad, así como de las externalidades generadas por las mismas;
 - XV. Administrar y dictar las medidas para el funcionamiento del Fondo Estatal para la Movilidad Urbana Sustentable y del Fondo de Consolidación de la Movilidad Urbana, conforme a las reglas de operación aprobadas por la Junta de Gobierno;
 - XVI. Determinar las infracciones a la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que deriven de la misma, así como imponer las sanciones administrativas que resulten aplicables; y
 - XVII. Lo demás que se establezca en la presente Ley, sus reglamentos y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 40. El Instituto podrá implementar auditorías de seguridad vial e inspecciones, como parte de instrumentos preventivos, correctivos y evaluativos, que analicen la operación de una o más partes del Sistema Integral e identifiquen las medidas necesarias que se deben emprender para que se cumplan los principios y criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 41. La persona titular de la Dirección General del Instituto podrá delegar mediante acuerdo escrito las atribuciones que le competen, conforme a lo establecido por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 42. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadoras y trabajadores, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. La extinción del Instituto se hará mediante disposición expresa del Poder Legislativo, con base en el mismo procedimiento parlamentario utilizado para su creación.

En caso de que el Instituto se extinga por cualquier causa, su patrimonio se destinará a la dependencia o entidad que asuma las tareas relacionadas con la movilidad.

Artículo 44. Para el estudio, programación, ejecución y seguimiento de los asuntos que le competen, el Instituto contará con los siguientes órganos superiores:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Dirección General; y
- III. El Órgano de Vigilancia.

Artículo 45. El Instituto contará con el personal necesario para el cumplimiento de su objeto, conforme al presupuesto aprobado y ejercerá sus atribuciones conforme a su Estatuto Orgánico y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 46. La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Instituto y se integrará por las personas titulares de las Dependencias, siguientes:

- I. Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, quien la presidirá;
- II. Secretaría General de Gobierno;
- III. Secretaría de Finanzas;
- IV. Secretaría de Obras Públicas; y
- V. Secretaría de Seguridad Pública.

Las personas integrantes de la Junta de Gobierno nombrarán a su respectivo suplente, quien deberá desempeñar una función del nivel administrativo inmediato inferior.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el tema que se trate en su agenda, podrá invitar a los representantes de instituciones públicas federales, estatales o municipales, así como de organizaciones de los sectores social o privado, quienes sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 47. Para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, la Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales, los proyectos y las acciones a las que deberá sujetarse el Instituto;
- II. Aprobar las políticas y acciones que garanticen la correcta instrumentación y ejecución de la Política Estatal de Movilidad;
- III. Aprobar el Programa y someterlo a la consideración del Poder Ejecutivo Estatal para su autorización definitiva, a propuesta de la Dirección General;
- IV. Establecer, en congruencia con los planes y programas aplicables, las políticas generales y prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto;
- V. Aprobar el programa anual de trabajo del Instituto, el cual deberá ser congruente con las previsiones del Plan Estatal de Desarrollo;
- VI. Conocer, revisar y, en su caso, aprobar, los informes periódicos que rinda la persona titular de la Dirección General, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, los ingresos que no provengan del presupuesto de egresos del Estado, los estados financieros y las cuentas públicas trimestrales que debe presentar el Instituto, con la intervención correspondiente del órgano de vigilancia, a que hacen referencia la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas;
- VII. Aprobar la apertura de oficinas regionales o de carácter municipal del Instituto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
- VIII. Aprobar, sustentadas en las leyes aplicables, las políticas, proyectos y acciones que regulen los convenios, contratos y acuerdos que celebre el Instituto;
- IX. Aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto y someterlo a la consideración del Poder Ejecutivo Estatal para su autorización definitiva, a propuesta de la Dirección General;
- X. Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y de atención al público;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- XI. Adoptar los acuerdos necesarios para el ejercicio de las atribuciones del Instituto; y
- XII. Las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto del Sistema y las que determinen el Estatuto Orgánico del Instituto y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 48. La Junta de Gobierno celebrará sus sesiones ordinarias cada tres meses, y extraordinarias cuantas veces sea necesario.

La Presidencia de la Junta de Gobierno determinará la fecha para la celebración de las sesiones ordinarias, así como la pertinencia de convocar a sesión extraordinaria; pero deberá convocarla cuando se lo soliciten, al menos una tercera parte de sus integrantes.

La convocatoria deberá hacerse por escrito y notificarse con antelación de cuando menos tres días hábiles para sesiones ordinarias, y de un día hábil para las extraordinarias, con la salvedad de que estas últimas podrán convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten. Podrá hacerse uso de medios electrónicos cumpliendo con las mismas características de antelación.

La inasistencia de las personas integrantes de la Junta de Gobierno a sus sesiones deberá comunicarse a la Dirección General del Instituto, por cualquier medio escrito con al menos veinticuatro horas de antelación a su celebración, en el caso de las ordinarias, y doce horas antes para las extraordinarias, excepto para las sesiones que se convoquen para celebrarse el mismo día.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, entre ellos, la persona titular de la Presidencia. Las resoluciones se tomarán por votación mayoritaria de las personas presentes. En caso de empate, la Presidencia de la Junta de Gobierno tendrá el voto de calidad.

Las personas titulares de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto; en su ausencia estos derechos corresponderán a sus respectivos suplentes.

Las personas titulares de la Dirección General y del Órgano de Vigilancia del Instituto, asistirán a las sesiones de la Junta de Gobierno y tendrán únicamente derecho a voz.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

De cada sesión, la Dirección General del Instituto levantará acta, la cual será firmada por quien haya presidido la misma, así como por la persona titular de la propia Dirección General.

Artículo 49. La Dirección General tendrá las siguientes atribuciones para el funcionamiento de la Junta de Gobierno:

- I. Hacer llegar a las personas integrantes de la Junta de Gobierno, la convocatoria a la celebración de sesiones que expida la persona Presidente de la misma;
- II. Dar lectura al orden del día;
- III. Llevar el registro de asistencia de las sesiones;
- IV. Redactar las actas de las sesiones;
- V. Integrar y custodiar el archivo de la Junta de Gobierno; y
- VI. Las demás que sean necesarias para actuar como Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno.

Artículo 50. La vigilancia del Instituto estará a cargo de un Comisario, cuyo titular será designado y removido libremente por el Poder Ejecutivo Estatal.

La o el Comisario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los gastos, cuentas y administración de los recursos del Instituto se realicen adecuadamente con la finalidad de cumplir con sus objetivos, ajustándose invariablemente a lo dispuesto por la presente Ley, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa, los presupuestos aprobados, así como otras disposiciones legales aplicables;
- II. Practicar auditorías de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;
- III. Recomendar a la Junta de Gobierno y a la Dirección General las medidas preventivas y correctivas que resulten convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del Instituto;
- IV. Asistir con voz a las sesiones de la Junta de Gobierno; y
- V. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Estatuto Orgánico del Instituto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 51. Las atribuciones del Comisario se señalan sin perjuicio de aquellas que les correspondan a otras dependencias de la administración pública estatal, conforme a las leyes en vigor.

**CAPÍTULO (TERCERO)
DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES**

Artículo 52. Para la ejecución y vigilancia de la política de movilidad, el Instituto se auxiliará de los siguientes órganos:

- I. Sistema Estatal;
- II. Observatorio; y
- III. Las instituciones de educación superior y demás asociaciones u organizaciones especializadas en las materias contenidas en la presente Ley, podrán ser órganos auxiliares de consulta en todo lo relativo a la aplicación de la misma.

**SECCION PRIMERA
DEL SISTEMA ESTATAL DE MOVILIDAD**

Artículo 53. El Sistema Estatal de Movilidad es un órgano de coordinación, colaboración, concertación, consulta y opinión, donde participan los sectores público, privado y social, que tiene por objeto diagnosticar, estudiar y analizar la problemática en materia de movilidad, del servicio de transporte, la seguridad vial, así como emitir las recomendaciones que para su mejoramiento estime procedentes.

El Sistema Estatal tendrá un carácter consultivo y honorífico, mediante el cual, el Poder Ejecutivo Estatal, podrá poner a consideración del mismo, a efecto de contar con su opinión al respecto, las acciones que la Administración Pública Estatal emprenda en materia de movilidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 54. El Sistema Estatal estará integrado por las personas titulares de los poderes, entes o representantes de las organizaciones o asociaciones de los sectores social y privado siguientes:

- I. Poder Ejecutivo Estatal, que fungirá como Presidente;
- II. Instituto, que fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. Secretaría General de Gobierno a través de la Subsecretaría de Transporte;
- V. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas;
- VI. Instituto de las Mujeres en Tamaulipas;
- VII. Institutos Metropolitanos o municipales de Planeación; y
- VIII. Observatorio Ciudadano de Movilidad.

Las personas integrantes del Sistema Estatal no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Las personas integrantes del Sistema Estatal durarán el tiempo que ostenten su cargo y podrán designar a un suplente.

Artículo 55. La organización, funcionamiento, desarrollo de las sesiones del Sistema Estatal, el despacho de sus resoluciones y recomendaciones, la forma de suplir a sus miembros y demás aspectos relacionados a dicho órgano cuyas bases se establecen en la presente Ley se determinará en el reglamento interno del mismo.

Artículo 56. El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer políticas públicas, acciones y programas prioritarios que en su caso, ejecute el Instituto para cumplir con el objeto de esta Ley;
- II. Emitir opinión acerca de proyectos prioritarios de movilidad, vialidad y transporte, así como el establecimiento de nuevos sistemas, para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y de carga;
- III. Participar en la formulación del programa y los planes integrales de movilidad sustentables y demás programas específicos;
- IV. Dar opinión sobre las herramientas de seguimiento, evaluación y control para la planeación de la movilidad;
- V. Proponer criterios de coordinación para solucionar problemas del transporte entre el Estado y los municipios;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- VI. Sugerir y proponer proyectos, obras y acciones a las dependencias competentes, respecto de las políticas, planes y programas en materia de movilidad y de promoción de la movilidad no motorizada;
- VII. Proponer e impulsar la realización de estudios, análisis e investigaciones que sustenten el diagnóstico, la implementación y la evaluación de políticas, planes y programas en materia de movilidad;
- VIII. Promover mecanismos de consulta con los distintos sectores sociales sobre propuestas y programas de movilidad y, en su caso, recomendar la inclusión a las políticas, los planes y los programas estatales, de las propuestas pertinentes;
- IX. Identificar necesidades que en materia de movilidad tiene la ciudadanía del Estado en sus distintas ciudades, zonas conurbadas o zonas metropolitanas; que incluya la especificación de los sujetos activos de la movilidad: peatones, ciclistas, quienes usan medios de transporte no motorizados, personas con discapacidad o movilidad limitada, personas adultas mayores, motociclistas, automovilistas, personas que usan el transporte público urbano y suburbano y las personas que operan vehículos de transporte de carga y mercancías;
- X. Promover la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de movilidad urbana sustentable; y
- XI. Las demás que le asignen el Poder Ejecutivo Estatal, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DE MOVILIDAD

Artículo 57. El Observatorio es un órgano de opinión y consulta con funciones deliberativas y propositivas donde participan los sectores privado, académico y social.

Artículo 58. El Observatorio estará integrado por cinco miembros, cada uno de ellos deberá representar a organizaciones no gubernamentales, grupos colegiados, sector académico, sector social y expertos en la materia.

Artículo 59. Las personas integrantes del Observatorio no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Artículo 60. Las personas integrantes del Observatorio durarán dos años en su ejercicio y su designación se hará por las organizaciones y asociaciones que proponga la Dirección General del Instituto y determine la Junta de Gobierno del Instituto, de acuerdo a su trayectoria en labores inherentes al objeto de la Ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Para ser considerado para formar parte del Observatorio será necesario cumplir con al menos uno de los siguientes supuestos:

- 1) Contar con experiencia demostrable en el área de movilidad, por medio de participaciones en estudios, proyectos o investigaciones.
- 2) Poseer un título profesional o de postgrado en movilidad o temas relativos como ingeniería de transporte, tránsito, conectividad, sistemas de información geográfica o urbanismo.
- 3) Formar parte de un grupo de profesionistas debidamente colegiado y constituido dedicado a temas relativos a la movilidad.
- 4) Formar parte de un claustro académico en el que existan carreras afines o líneas de investigación relativas a la movilidad.
- 5) Formar parte de una organización no gubernamental, local o internacional, dedicada a la movilidad o temas afines.

Artículo 61. La estructura, organización y funciones del Observatorio se determinará en el Estatuto Orgánico del Instituto.

Artículo 62. El Observatorio será dirigido por una o un Presidente, electo por el Sistema y de ser solicitado por el mismo, deberá presentar un informe detallado de las actividades realizadas.

Artículo 63. El Observatorio tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto, en lo relativo al Programa;
- II. Impulsar la participación de todos los sectores interesados en las acciones relacionadas con el objeto de esta Ley;
- III. Proponer y dar seguimiento a las políticas públicas, proyectos y acciones que emprenda el Instituto en beneficio de los usuarios, con base en la presente Ley;
- IV. Proponer estrategias y acciones en los diferentes aspectos relacionados con la movilidad en el Estado;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- V. Analizar y opinar sobre los proyectos que someta a su consideración la Dirección General del Instituto;
- VI. Hacer propuestas y formular opiniones a la Dirección General para el mejor ejercicio de las atribuciones del Instituto;
- VII. Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos de su competencia; y
- VIII. Las demás que establezca esta Ley, y el Estatuto Orgánico del Instituto y otros ordenamientos legales.

Artículo 64. Las recomendaciones que emita el Observatorio deberán ir encaminadas a construir una movilidad sustentable y con calidad en el Estado y toda propuesta deberá ser entregada por la Presidencia del Observatorio al Sistema Estatal para su análisis.

**TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA INTEGRAL DE MOVILIDAD**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 65. El Sistema Integral de Movilidad es el conjunto de elementos y recursos relacionados, cuya estructura e interacción permiten el libre tránsito y desplazamiento de personas y bienes; y todos aquellos que se relacionen directa o indirectamente con la movilidad, y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y bienes.

Los elementos del Sistema son:

- a) La infraestructura vial;
- b) La infraestructura para la movilidad;
- c) Los instrumentos de programación de la movilidad;
- d) Los instrumentos de planeación de la movilidad; y
- e) El servicio de transporte público, ejecutivo y privado de pasajeros.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 66. Los elementos del Sistema deberán estar sujetos a las siguientes disposiciones:

- I. Integrarse a la planeación y ordenamiento del territorio, a través del perfeccionamiento y optimización de la infraestructura para la movilidad y la prestación de los servicios públicos y sociales;
- II. Alinear las políticas y las estrategias del uso de suelo y de movilidad, y fomentar la coordinación entre las dependencias y entidades que las lleven a cabo, dado que la movilidad y el desarrollo urbano están relacionados con diversos procesos sociales, económicos, territoriales y ambientales;
- III. Priorizar a peatones, ciclistas y personas que usan el transporte público;
- IV. Promover el desarrollo de ciudades compactas, peatonales y sustentables, organizadas alrededor de sistemas de transporte público de calidad;
- V. Asegurar la planificación, operación, coordinación y gestión del Sistema, que vincula los servicios de transporte con la infraestructura necesaria para su correcta operación y los mecanismos de regulación, control, capacitación, evaluación, medición y seguimiento para la mejora continua de los servicios ofrecidos a la ciudadanía;
- VI. Mejorar las capacidades de gobernanza para la mayor cooperación y coordinación entre las instituciones competentes en movilidad, para la formulación conjunta de políticas públicas en esta materia;
- VII. Procurar que contengan y promuevan un enfoque sustentable, inclusivo y participativo, éste último caracterizado porque el proceso de elaboración, implementación y seguimiento de estos instrumentos de planeación, incluya el necesario involucramiento activo de la sociedad;
- VIII. Considerar la relación directa con el desarrollo social, económico, urbano y turístico;
- IX. Crear infraestructura segura y accesible, que respondan a los usos de suelo, las necesidades de movilización, conectividad y su relación con el espacio público;
- X. Facilitar el diseño y operación de servicios de transporte público con enfoque de intermodalidad;
- XI. Incorporar criterios ambientales para un sistema eficiente y de baja emisión de contaminantes;
- XII. Promover el uso de tecnologías de información y comunicación que mejoren el control, monitoreo, transparencia y comunicación con los usuarios;
- XIII. Generar centros integrales de servicios con estándares de calidad y confiabilidad que faciliten el acceso a la ciudadanía, acercando a los organismos públicos y privados, directa o indirectamente relacionados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- con la implantación de sus procesos operacionales en un mismo espacio físico;
- XIV. Contar con instrumentos e instituciones ciudadanas que garanticen continuidad a lo largo del tiempo, para modificar los modos de transporte, las infraestructuras o las reglas de movilidad urbana sustentable;
- XV. Revisar y diagnosticar los costos del transporte y sus beneficios, a través de los sectores y en el ambiente, para lograr un equilibrio entre el desarrollo económico, la equidad social y la calidad ambiental de las ciudades;
- XVI. Institucionalizar el seguimiento y medición de los resultados con una participación activa y proactiva de la ciudadanía; y
- XVII. Establecer objetivos cuantificables y derivados de los objetivos a largo plazo, los cuales deben estar alineados con una visión de la ciudad y del transporte, lo que incluye una estrategia de desarrollo sustentable general.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS ELEMENTOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE MOVILIDAD

Artículo 67. Los elementos del Sistema, se clasifican en:

I. Infraestructura vial:

- i. **Vialidad regional:** Es toda carretera, autopista y libramiento que une distintos asentamientos humanos o evitan el paso a través de ellos, facilitando la movilidad para el tránsito directo, considerando el acceso controlado a las propiedades adyacentes mediante calles laterales de servicio, con la sección que determinen las leyes federales, estatales o los acuerdos de la autoridad competente.
- j. **Vialidad primaria:** Es la vía principal que cruza toda o gran parte de la ciudad o zona metropolitana, diseñada preferentemente con los elementos de calle completa, para proveer un alto grado de movilidad en viajes largos y dar servicio a grandes volúmenes de tránsito.
- k. **Vialidad secundaria:** Es la vía que permite integrar distintas zonas de la ciudad, diseñadas para colectar, distribuir el tránsito y sirven de enlace entre las vías primarias y terciarias.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- l. **Vialidad terciaria o local:** Es la vía de menor jerarquía en la estructura vial para la circulación vehicular; integra barrios y colonias, su principal función es brindar acceso a los predios, por lo que opera con volúmenes de tránsito y velocidad bajos.
- m. **Vialidad peatonal:** Es la vía de uso exclusivo del peatón con un ancho mínimo de 6.00 metros.
- n. **Ciclovía:** Es la vía de uso exclusivo para transporte no motorizado, con un ancho mínimo de 3.00 metros para circulación en doble sentido, a ubicarse en áreas reservadas evitando el contacto con vehículos de motor y 1.50 metros de ancho mínimo, para un solo sentido de circulación, a ubicarse en vialidades urbanas.
- o. **Banquetas o aceras:** Es el espacio en cualquier tipo de vialidad destinado para la libre circulación de peatones que deberá de contar con todas las características necesarias para garantizar la accesibilidad universal y habitabilidad adecuada. Las dimensiones de las mismas se regirán por lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas.
- q. **Calle completa:** Es la vialidad que cuenta con el espacio adecuado para permitir el acceso seguro para todas las personas usuarias, los peatones, ciclistas, personas usuarias del transporte público y automovilistas de todas edades y habilidades pudiendo ser objeto de estas características las vialidades primarias, secundarias y terciarias o locales. Las estrategias de calles completas dan prioridad a los peatones, ciclistas y usuarios del transporte público.

VII. **Infraestructura para la movilidad:** Es toda aquella que tienda a mejorar la movilidad en el Estado, permita la movilidad de las personas, la operación y/o confinamiento del servicio de transporte, los centros de transferencia modal, las bahías de ascenso y descenso, bases de taxis, sitios, estaciones, terminales, depósito de vehículos cobertizos u otro.

- k. Elementos incorporados a la infraestructura vial, que no forman parte intrínseca de la misma, como iluminación, equipamiento de seguridad, vigilancia, protección civil, publicidad y todos aquellos elementos que garanticen la accesibilidad universal, entre otras;
- l. Estacionamientos convencionales y exclusivos para personas con discapacidad, dentro y fuera de la infraestructura vial;
- m. Servicios complementarios;
- n. Sistemas de movilidad no motorizada; aquellos compuestos por ciclovías, banquetas, espacios públicos y vialidades peatonales;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- o. Sistemas de micromovilidad; aquellos compuestos por los sitios de disposición de los vehículos de la micromovilidad y sus vías de uso;
- p. Sistemas de gestión del automóvil; parquímetros físicos, parquímetros por medio de aplicaciones móviles o similares;
- q. Sistemas de gestión del tránsito; semáforos en cualquiera de sus tecnologías, dispositivos de control de tránsito físicos u adecuaciones en vialidad por medio de dispositivos físicos;
- r. Sistemas de regulación, administración de la demanda, control de flujos peatonales, vehiculares, sistemas electrónicos de pago del servicio de transporte público, y
- s. Sistemas de control vehicular, monitoreo y video vigilancia;

VIII. **Instrumentos de programación de la movilidad:** Se refiere a los estudios y políticas vinculados al Sistema y, en general, todos aquellos que las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia, diseñen para asegurar la movilidad en el Estado, conforme a los principios establecidos en esta Ley.

X. **Instrumentos de planeación de la movilidad:** Se refiere a los estudios y planes vinculados al Sistema, pudiendo estos ser: el programa, planes integrales de movilidad urbana sustentable, programas especiales de movilidad urbana sustentable y todos aquellos concurrentes en la materia de movilidad, que deberán de realizarse conforme a los principios establecidos en esta Ley, sus reglamentos y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas.

X. **Servicio de transporte público de pasajeros:** Es la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, especializado y de carga, mediante el pago de una retribución en numerario, que se ofrece directamente a la población por el Estado o terceras personas físicas o morales a las que el Poder Ejecutivo otorga concesiones, servicio que se efectúa por medio de vehículos autorizados por la Secretaría General de Gobierno, en las calles y caminos de jurisdicción estatal o municipal.

Artículo 68. El Sistema será competencia del Instituto y en lo concurrente con las demás áreas de la Administración Pública Estatal y municipal, con especial énfasis serán los sistemas integrados de transporte y los corredores de transporte masivo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO TERCERO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

Artículo 69. En la infraestructura vial el ejecutivo del estado a través del Instituto y los municipios, en el ámbito de sus competencias, establecerán los límites de velocidad con base en evidencia científica de carácter nacional o internacional, a fin de mantenerlas por debajo de un umbral de seguridad indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias; por lo que las velocidades máximas no deberán rebasar las siguientes:

- a) 30 km/h en calles secundarias y calles terciarias.
- b) 50 km/h en avenidas primarias sin acceso controlado.
- e) 80 km/h en carriles centrales de avenidas de acceso controlado.
- d) 80 km/h en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; 50 km/h dentro de zonas urbanas.
- e) 110 km/h para automóviles, 95 km/h para autobuses y 80 km/h para camiones en carreteras y autopistas de jurisdicción federal.
- f) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a 50 Km/h en cualquiera de sus accesos.

Artículo 70. Para el uso de la infraestructura vial, deberá observarse que:

- I. Las disposiciones de circulación se someterán a la jerarquía establecida en el artículo 13 de esta Ley;
- II. Las limitaciones y restricciones, se establecerán para el tránsito de los usuarios de las vías públicas, con objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público; y
- III. Las infracciones y sanciones, se aplicarán por contravenir las disposiciones jurídicas en materia de movilidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 71. Corresponde al Estado regular y administrar la infraestructura vial, en términos de su competencia. Se requerirá de concesión o permiso para que los particulares adquieran derechos, a fin de:

- I. Construir y administrar vías públicas de comunicación local; y
- II. Establecer y explotar servicios conexos a las vías públicas.

Artículo 72. El Estado tendrá siempre la facultad de establecer o explotar por sí mismo, o mediante convenios con la Federación y los Municipios, la infraestructura vial objeto de esta Ley. Los convenios que se celebren con esta finalidad, deberán especificar la competencia, derechos y obligaciones que el Estado o la Federación se reserven o asuman, en cuanto a:

- I. La construcción, conservación y explotación de las vías;
- II. La inspección y vigilancia;
- III. El otorgamiento, revocación, modificación o caducidad de concesiones y permisos; y
- IV. La autorización y revisión de horarios, rutas e itinerarios.

Artículo 73. Las concesiones para construir y administrar infraestructura vial, serán acordes a las disposiciones aplicables a las concesiones para el aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o de los Municipios.

Artículo 74. Para establecer y explotar servicios conexos a la infraestructura vial se observarán las disposiciones del Reglamento de la presente Ley que al efecto se expida y demás normatividad aplicable.

Artículo 75. Las autoridades competentes del diseño de la red vial, urbana y carretera deberán considerar la vocación de la vía como un espacio público que responde a una doble función de movilidad y de habitabilidad:

- I. Movilidad se enfoca en el tránsito de personas y vehículos, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- II. Habitabilidad se enfoca en la recreación, consumo, socialización, disfrute y acceso a los medios que permiten el ejercicio de los derechos sociales. La conducción de las autoridades competentes sobre las vías debe fortalecer ambas funciones, a través de criterios diferenciados en función de la jerarquía de la movilidad, tomando en consideración las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad. La prioridad en el diseño y operación de las vías y carreteras están definidas en función de la jerarquía de movilidad mediante un enfoque de sistemas seguros.

Artículo 76. Además de los principios establecidos en la presente Ley, se deberán de incorporar los siguientes criterios en el diseño y operación de la infraestructura vial, urbana y carretera, para garantizar una movilidad segura, eficiente y de calidad:

- I. Diseño universal. La construcción de infraestructura vial deberá considerar espacios de calidad, accesibles y seguros que permitan la inclusión de todas las personas sin discriminación alguna, con especial énfasis en la jerarquía de la movilidad estipulada en esta Ley y el uso equitativo del espacio público. En las vías urbanas se considerará el criterio de calle completa y las adicionales medidas que se estimen necesarias. Se procurará evitar la construcción de pasos elevados o subterráneos cuando haya la posibilidad de adecuar el diseño para hacer el cruce peatonal, así como el destinado a movilidad no motorizada y de tracción humana, y las demás necesarias para garantizar una movilidad incluyente;

Las condiciones mínimas de infraestructura se ordenan de la siguiente manera:

- a) Aceras pavimentadas reservadas para el tránsito de personas peatonas;
- b) Iluminación que permita el tránsito nocturno y seguro de personas peatonas;
- c) Pasos peatonales que garanticen zonas de intersección seguras entre la circulación rodada y el tránsito peatonal;
- d) Señales de control de tráfico peatonal, motorizado y no motorizado que regule el paso seguro de personas peatonas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- II. Priorizar a los grupos en situación de vulnerabilidad. El diseño de la red vial debe garantizar que los factores como la velocidad, la circulación cercana a vehículos motorizados y la ausencia de infraestructura de calidad, no pongan en riesgo a personas peatonas ni a las personas usuarias de la vía pública que empleen vehículos no motorizados y de tracción humana;
- III. Participación social. En el proceso de diseño y evaluación de la infraestructura vial, se procurarán esquemas de participación social de las personas usuarias de la vía;
- IV. Visión integral. Los proyectos de nuevas calles o de rediseño de las existentes en las vialidades urbanas, semiurbanas y rurales, deberán considerar el criterio de calle completa, asignando secciones adecuadas a personas peatonas, carriles exclusivos para vehículos no motorizados y carriles exclusivos al transporte público, cuando se trate de un corredor de alta demanda o el contexto así lo amerite;
- V. Intersecciones seguras. Las intersecciones deberán estar diseñadas para garantizar la seguridad de todas las personas usuarias de la vía, especialmente a las y los peatones y personas con movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;
- VI. Pacificación del tránsito. Los diseños en infraestructura vial, sentidos y operación vial, deberán priorizar la reducción de flujos y velocidades vehiculares, para dar lugar al transporte público y a la movilidad activa y no motorizada y de tracción humana, a fin de lograr una sana convivencia en las vías. El diseño geométrico, de secciones de carriles, pavimentos y señales deberá considerar una velocidad de diseño de 30 km/h máxima para calles secundarias y terciarias, para lo cual se podrán ampliar las banquetas, reducir secciones de carriles, utilizar mobiliario, pavimentos especiales, desviar el eje de la trayectoria e instalar dispositivos de reducción de velocidad;
- VII. Velocidades seguras. Las vías deben contar, por diseño, con las características, señales y elementos necesarios para que sus velocidades de operación sean compatibles con el diseño y las personas usuarias de la vía que en ella convivan;
- VIII. Legibilidad y autoexplicabilidad. Es la cualidad de un entorno vial que provoca un comportamiento seguro de las personas usuarias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

simplemente por su diseño y su facilidad de entendimiento y uso. El diseño y la configuración de una calle o carretera autoexplicable cumple las expectativas de las personas usuarias, anticipa adecuadamente las situaciones y genera conductas seguras; Las vías autoexplicables integran sus elementos de manera coherente y entendible como señales, marcas, dispositivos, geometría, superficies, iluminación y gestión de la velocidad, para evitar siniestros de tránsito y generar accesibilidad para las personas con discapacidad;

- IX. Conectividad.** Los espacios públicos deben formar parte de una red que permita a las personas usuarias conectar sus orígenes y destinos, entre modos de transporte, de manera eficiente y fácil. También deben permitir el desplazamiento libre de personas peatonas, personas usuarias de movilidad activa o no motorizada y otros prioritarios, incluidos vehículos de emergencia;
- X. Permeabilidad.** La infraestructura debe contar con un diseño que permita la recolección e infiltración de agua pluvial y su reutilización en la medida que el suelo y el contexto hídrico del territorio lo requiera y con las autorizaciones ambientales y de descarga de la autoridad competente;
- XI. Tolerancia.** Las vías y sus costados deben prever la posible ocurrencia de errores de las personas usuarias, y con su diseño y equipamiento técnico procurarán minimizar las consecuencias de siniestros de tránsito;
- XII. Movilidad sostenible.** Transporte cuyos impactos sociales, ambientales y climáticos permitan asegurar las necesidades de transporte de las generaciones actuales sin comprometer la capacidad en los recursos para satisfacer las del futuro y mejorar la calidad ambiental;
- XIII. Calidad.** Las vías deben contar con un diseño adecuado a las necesidades de las personas, materiales de larga duración, diseño universal y acabados, así como mantenimiento adecuado para ser funcional, atractiva estéticamente y permanecer en el tiempo, y
- XIV. Tratamiento de condiciones climáticas.** El proyecto debe incorporar un diseño con un enfoque integral que promueva y permita una menor dependencia de los combustibles fósiles, así como hacer frente a la agenda de adaptación y mitigación al cambio climático.

Artículo 77. La infraestructura vial urbana, rural y carretera se compone de los siguientes elementos:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I. Elementos inherentes: banquetas y espacios de circulación peatonal, así como los carriles de circulación vehicular y estacionamiento, y

II. Elementos incorporados: infraestructura tecnológica eléctrica, mobiliario, áreas verdes y señalización.

La planeación, diseño e implementación de los planes de la infraestructura deberá regirse de manera que se prioricen a las poblaciones con mayor grado de vulnerabilidad, poco desarrollo tecnológico y de escasos recursos, de acuerdo con la siguiente prioridad, basada en el grado de urbanización:

- a) Rurales
- b) Semirurales;
- c) Urbanas;
- d) Predominantemente urbanas

Artículo 78. Toda obra en la vía pública destinada a la construcción o conservación de esta, o a la instalación o reparación de servicios, debe contemplar, previamente a su inicio, la colocación de dispositivos de desvíos, reducción de velocidades y protección de obra, conforme a las normas técnicas aplicables a la planeación.

Los tres órdenes de gobierno deberán estandarizar las especificaciones técnicas de seguridad en las zonas de obras viales, conforme a las normas técnicas aplicables a la planeación en concordancia con lo establecido en la presente Ley.

El diseño vial de las vías públicas deberá atender a la reducción máxima de muerte o lesiones graves a las personas usuarias involucradas en siniestros de tránsito. Asimismo, deberá incorporar criterios que preserven la vida, seguridad, salud integridad y dignidad de las personas usuarias de la vía, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Para la construcción de nuevas carreteras y autopistas, así como para ampliaciones de aquellas ya existentes, se deberán prever pasos de fauna. En caso de carreteras y autopistas ya existentes, se colocarán reductores de velocidad en los puntos críticos. Cuando un tramo de vía de jurisdicción federal o estatal se adentre en una zona urbana, ésta deberá adaptar su vocación, velocidad y diseño, considerando la movilidad y seguridad vial de las personas que habitan en esos asentamientos.

Cuando una vía de jurisdicción federal o estatal corte un asentamiento humano urbano a nivel y no existan libramientos, deberá considerarse la construcción de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

pasos peatonales seguros a nivel, para garantizar la permeabilidad entre las zonas urbanas.

Las vías interurbanas adentradas en zonas urbanas deberán considerar según su uso, el espacio adecuado para las personas que se trasladan a pie y en bicicleta, así como en su caso, espacio para circulación, ascenso y descenso del transporte público.

Artículo 79. El estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, procurarán que todos los proyectos de infraestructura vial a implementar generen espacios públicos de calidad, respetuosos del medio ambiente, accesibles, seguros, incluyentes, con perspectiva de interseccionalidad y con criterios de diseño universal y habitabilidad para la circulación de personas peatonas y vehículos no motorizados, debiendo considerar también la conectividad con la red vial, a través de intersecciones que sigan los criterios de velocidad, legibilidad, trayectorias directas, multimodalidad, continuidad de superficie, prioridad de paso, paradores seguros y visibilidad.

Artículo 80. A fin de garantizar la vocación de las vías, todos los proyectos de infraestructura vial urbana deberán considerar lo siguiente:

- I. El establecimiento de espacios para personas peatonas y vehículos no motorizados, de calidad, cómodos, accesibles y seguros, y
- II. Criterios que garanticen dimensiones, conexiones y espacios suficientes para el disfrute de la vía.

Artículo 81. Las obras de infraestructura vial urbana y carretera serán diseñadas y ejecutadas bajo los principios, jerarquía de la movilidad y criterios establecidos en la presente Ley, priorizando aquéllas que atiendan a personas peatonas, vehículos no motorizados y transporte público, de conformidad con las necesidades de cada territorio.

Los estándares de diseño vial y dispositivos de control del tránsito se establecerán en la Norma Técnica que al efecto expida el poder ejecutivo del estado en concordancia con las normas oficiales mexicanas expedidas para tal efecto.

El Instituto establecerá las estrategias, planes y programas de infraestructura vial que, reconociendo la posibilidad del error humano y la interseccionalidad de las personas usuarias de la vía, se encaminen a evitar muertes, lesiones, incluidas en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

las que se adquiere alguna discapacidad, a través del mejoramiento de la infraestructura vial

CAPÍTULO CUARTO
DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD

Artículo 82. Para el uso de la infraestructura para la movilidad deberá observarse que:

- I. Las disposiciones de circulación y prioridad se someterán a la jerarquía establecida en el artículo 13 de esta Ley; y
- II. La forma de acceso a los componentes de la infraestructura de movilidad será definida en el acto jurídico administrativo que definirá los términos y condiciones de los mismos.

Artículo 83. El Estado tendrá siempre la facultad de establecer o explotar por sí mismo, o mediante convenios con la Federación y los Municipios, la infraestructura para la movilidad objeto de esta Ley. Los convenios que se celebren con esta finalidad, deberán especificar la competencia, derechos y obligaciones que el Estado o la Federación se reserven o asuman, en cuanto a:

- I. La construcción de infraestructura para la movilidad;
- II. El otorgamiento, revocación, modificación o caducidad de concesiones y permisos; y
- III. La autorización y revisión de la operación en cualquiera de sus etapas.

Artículo 84. Las concesiones para construir y administrar infraestructura para la movilidad, serán acordes a las disposiciones aplicables a las concesiones para el aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o de los Municipios.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DE LA MOVILIDAD



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 85. Para los efectos de esta Ley se entiende por planeación la ordenación racional y sistemática de acciones, con base al ejercicio de las atribuciones de la Administración Pública que tiene como propósito hacer más eficiente y garantizar la movilidad en el Estado, de conformidad con las normas aplicables.

La planeación deberá fijar objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como criterios basados en información certera y estudios de factibilidad, con la posibilidad de reevaluar metas y objetivos acorde con las necesidades del Estado.

Artículo 86. La planeación de la movilidad en el Estado, observará los siguientes criterios:

- I. Procurar la integración física, de imagen, operativa, tarifaria, informativa, de modo de pago para garantizar que los horarios, transferencias modales, frecuencias de paso y condiciones en las que se proporciona el servicio de transporte público colectivo, sean de calidad para los usuarios que buscan la conexión de rutas urbanas y metropolitanas;
- II. Adoptar medidas para garantizar la protección de la vida y de la integridad física especialmente de las personas con discapacidad y/o movilidad limitada;
- III. Establecer criterios y acciones de diseño universal en los elementos físicos del Sistema, con especial atención a los requerimientos de personas con discapacidad y movilidad limitada;
- IV. Establecer las medidas que incentiven y fomenten el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular;
- V. Promover la participación ciudadana en la toma de decisiones que incidan en la movilidad;
- VI. Garantizar que la movilidad fomente el desarrollo urbano sustentable y la funcionalidad de la vía pública, en observancia a las disposiciones relativas al uso del suelo y a la imagen urbana con relación a la oferta de transporte público, a través de medidas coordinadas con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la Secretaría General de Gobierno a través de la Subsecretaría de Transporte y los municipios, que desincentiven el desarrollo de proyectos inmobiliarios en lugares que no estén dotados de transporte público de calidad;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- VII. Impulsar programas y proyectos que coadyuven a garantizar la movilidad en el Estado;
- VIII. Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público y de la movilidad no motorizada;
- IX. Incrementar la resiliencia del Sistema fomentando diversas opciones de transporte y procurando la autonomía, eficiencia, evaluación continua y fortaleza en los elementos cruciales del Sistema;
- X. Promover acciones para hacer más eficiente la distribución de mercancías con objeto de aumentar la productividad de la ciudad y reducir los impactos de los vehículos de carga en las demás personas que usan el Sistema; y
- XI. Tomar decisiones con base en diagnósticos, pronósticos y criterios técnicos que garanticen el uso eficiente de los recursos públicos.

Artículo 87. La planeación de la movilidad debe ser congruente con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los demás planes y programas sectoriales relativos a la materia y al desarrollo urbano y demás instrumentos de planeación previstos en la normativa aplicable.

Artículo 88. Los instrumentos de planeación de movilidad se deben vincular y articular entre sí, con esta Ley, sus reglamentos y con los Instrumentos de Planeación Urbana y Territorial.

En las determinaciones de los instrumentos de planeación, se debe velar por el cumplimiento de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

Tienen una especial y específica consideración los instrumentos de planeación que permiten la aproximación entre la vivienda, el trabajo y los servicios complementarios, como los equipamientos educativos, sanitarios o culturales, que evitan y reducen los costos sociales vinculados a la movilidad obligatoria.

Todos los instrumentos de planeación deberán considerar estrategias bajas en carbono, eficiencia energética y medidas de mitigación a impactos ambientales y de aportación al cambio climático para salvaguardar la vida de las personas.

Artículo 89. La planeación de la movilidad se ejecutará a través de los siguientes instrumentos:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- I. Programa;
- II. Planes Integrales de Movilidad Urbana Sustentable; y
- III. Programas Especiales de Movilidad Urbana Sustentable.

Artículo 90. Para la elaboración del Programa, de manera enunciativa más no limitativa, el Instituto deberá tomar en consideración los elementos siguientes:

- I. El reconocimiento del derecho a la movilidad conforme a los principios establecidos en esta Ley;
- II. La compatibilización del desarrollo socioeconómico con el reordenamiento urbano, es decir, debe ser un Programa cuyo eje sea la movilidad sustentable y bajo la premisa de preservación y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales;
- III. Los instrumentos e instituciones ciudadanas que garanticen continuidad en términos de la ley de la materia;
- IV. La participación ciudadana en el proceso de programación, para la generación de acuerdos que garanticen su viabilidad de largo plazo;
- V. El equilibrio sustentable entre el desarrollo económico, la equidad social y la calidad ambiental de las ciudades;
- VI. Los objetivos cuantificables y derivados;
- VII. La integración del Programa al Plan Estatal de Desarrollo y, en general, de cualquier programa o política en materia de movilidad, desarrollo urbano, seguridad, desarrollo económico, obras e infraestructura;
- VIII. El establecimiento de las bases de coordinación entre las autoridades en materia de movilidad y los municipios y, en general, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para procurar el ejercicio del derecho a la movilidad en el Estado;
- IX. La promoción de la participación de los sectores público, privado y social en el logro de objetivos del Programa;
- X. La promoción de las acciones tendentes a que las personas que se desplacen en el Estado tengan acceso a una oferta multimodal de servicios, de modo que los individuos puedan optar por las modalidades y modos de transportación que mejor atiendan sus necesidades de movilidad con estándares suficientes de seguridad, calidad, accesibilidad, cobertura, conectividad y disminución en tiempo, distancia y costo, según los principios establecidos en esta Ley;
- XI. La prioridad en la utilización del espacio vial, de acuerdo a la jerarquía de la movilidad;
- XIII. El priorizar el transporte público y los sistemas eficientes de transporte, potencializando la intermodalidad y ajustando los sistemas de transporte a la demanda de cada zona geográfica del Estado; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- XIII. La evaluación del desempeño de las autoridades en materia de movilidad, los Municipios, y en general de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, conforme a las resoluciones del Sistema.

Artículo 91. El contenido mínimo del Programa es el siguiente:

- I. El diagnóstico;
- II. Las líneas estratégicas, objetivos y metas específicas e indicadores de desempeño en función de las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Los subprogramas, líneas programáticas y acciones que especifiquen la forma en que contribuirán a la conducción del desarrollo sustentable del Estado; que como mínimo debe incluir temas referentes a:
 - a). Equilibrio de las metas de reparto modal para cada ciudad o zona metropolitana desde una perspectiva regional, metropolitana y local;
 - b). Visión Cero para la reducción de incidentes de tránsito;
 - c). Movilidad Inteligente a través de la gestión integrada de la demanda;
 - d). Estrategias de mejora de la experiencia de viaje de los usuarios, del Sistema en todas sus modalidades;
 - e). Mitigación de impactos a la calidad del aire y al cambio climático; y
 - f). Modelos financieros de inversión y promoción de la movilidad urbana sustentable.
- IV. Las relaciones con otros instrumentos de planeación;
- V. Las responsabilidades que rigen el desempeño de su ejecución;
- VI. Las acciones de coordinación con dependencias federales, entidades federativas y municipios;
- VII. La cartera de proyectos estratégicos; y
- VIII. Los mecanismos específicos para la evaluación, actualización y, en su caso, corrección del Programa.

Artículo 92. Corresponde al Instituto la elaboración y actualización permanente del Programa, mismo que deberá ser sometido para su aprobación a su Junta de Gobierno y autorización definitiva por parte del Poder Ejecutivo Estatal, en los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

términos que se establezcan en el presente ordenamiento, sus reglamentos, el Estatuto Orgánico del Instituto y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Programa será publicado en el Periódico Oficial del Estado y deberá ser acatado por las autoridades en materia de movilidad, los Municipios y, en general por las dependencias y entidades de la Administración Pública cuya competencia esté relacionada, directa o indirectamente con el Sistema.

Artículo 93. En caso de considerarlo procedente o a solicitud expresa de algún miembro del Sistema o de un Municipio, el Instituto elaborará y someterá a la consideración del Sistema una vez aprobados por la Junta de Gobierno, el o los programas regionales, metropolitanos, sectoriales o especiales que se requieran, a fin de procurar el ejercicio del derecho humano a la movilidad reconocido en esta Ley y con base en los principios y objeto señalados en la misma. El proceso de elaboración de estos programas se regirá conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto y lo establecido en esta Ley.

Los programas regionales, metropolitanos, sectoriales o especiales tendrán como objetivo principal, la aplicación o el desarrollo sectorizado de los principios establecidos en el Programa, para lo cual deberán enfocarse al sector o sectores que se pretenden atender.

Artículo 94. De manera anual, en la fecha y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento del Instituto, las autoridades en materia de movilidad deberán presentar un informe que contenga los elementos siguientes:

- I. El cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Programa, conforme a las atribuciones que a cada una corresponde;
- II. La revisión, sugerencias u observaciones al Programa derivado de su actividad durante el periodo en el cual estuvo vigente, para su inclusión en las actualizaciones o nuevas emisiones del mismo, en coordinación con el Instituto;
- III. Los resultados de la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; y

La información adicional que se establezca en el Estatuto Orgánico del Instituto, o aquella que considere pertinente para demostrar el avance o cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en el Programa y en instrumentos que deriven del mismo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 95. Los Planes Integrales de Movilidad Urbana Sustentable son los documentos básicos para configurar las estrategias de movilidad sostenible de las entidades territoriales del Estado, ya sea por municipio, por centro de población o por zonas metropolitanas en acuerdo con los municipios participantes. Siendo Zona Metropolitana de dos o más municipios será de carácter obligatorio la elaboración del Plan para la totalidad de la zona metropolitana y en cofinanciamiento.

Los Planes Integrales de Movilidad Urbana Sustentable podrán ser presentados y aprobados por el Sistema, por conducto del Instituto y deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 96. Los Planes Integrales de Movilidad Urbana Sustentable, de acuerdo al tipo y tamaño de población que habitan en el asentamiento humano podrán ser de tres tipos:

- I. Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable para centros de población mayor a 100,000 habitantes;
- II. Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable para centros de población menores a 100,000 habitantes; y
- III. Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable Metropolitano para zonas metropolitanas de 2 o más municipios

Artículo 97. Los Programas Especiales de Movilidad Urbana Sustentable son aquellos que por las características particulares del contexto territorial ameriten un tratamiento específico. De manera enunciativa más no limitativa, estos pueden ser:

- I. Movilidad no motorizada y accesibilidad universal;
- II. Transporte de carga;
- III. Estacionamientos, centros de encierro o gestión del automóvil;
- IV. Seguridad vial; y
- IX. Gestión de la demanda.

La elaboración de los Programas Especiales de Movilidad Urbana Sustentable corresponde a los Ayuntamientos, previo acuerdo con el Instituto y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente. El Instituto podrá asistir a la elaboración de los Programas Especiales a solicitud de los Ayuntamientos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 98. El contenido, periodo de consulta y vigencia de los Planes Integrales de Movilidad Urbana Sustentable en sus tres tipos será determinado por la Guía de Contenido para la Elaboración de Planes de Movilidad Urbana Sustentable para el Estado de Tamaulipas, que a su efecto expida el Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 99. En el caso de las zonas metropolitanas que se ubican dentro del Estado, su planeación y regulación en materia de movilidad y seguridad vial se podrá realizar de manera conjunta y coordinada entre municipios, a través de sus instancias de gobernanza establecidas por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, mediante convenios de coordinación que para tal efecto se elaboren, con apego a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 100. En el caso de que la zona metropolitana, delimitada formalmente, sea de carácter interestatal, las autoridades estatales que convergen convendrán entre ellas, la distribución de sus atribuciones en la materia. Los convenios que para tal efecto se acuerden, deberán guardar congruencia con la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de generar una adecuada coordinación en la implementación de políticas públicas, acciones e inversiones que propicien el desarrollo y regulación de la movilidad y la seguridad vial dentro de su territorio.

Artículo 101. Los convenios de coordinación metropolitanos celebrados por los tres órdenes de gobierno, podrán establecer las autoridades que serán las encargadas de la planeación, diseño, ejecución, operación, monitoreo y evaluación de la política de movilidad y seguridad vial a nivel metropolitano prevista en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SECCION UNICA

De los Instrumentos en materia de Movilidad y Seguridad Vial en la Gestión de la Demanda

Artículo 102. La gestión de la demanda de movilidad busca reducir el uso de modos de transporte de carga y pasajeros menos eficientes y fomentar los más sustentables y seguros. El Instituto y los municipios, en el ámbito de sus



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

competencias, deberán implementar medidas enfocadas en reducir emisiones y demás externalidades negativas previstas en esta Ley, la Ley Estatal de Cambio Climático y la Ley General de Cambio Climático.

Artículo 103. Las zonas de gestión de la demanda son polígonos en los que se regula el flujo de vehículos motorizados en función de sus emisiones contaminantes o tamaño, mediante sistemas de control vial y regulación del tránsito, a fin de disminuir el uso y el impacto social y ambiental negativo que implica su circulación.

El Instituto y los municipios, en el ámbito de sus competencias, podrán implementar zonas de tránsito controlado en zonas de alta demanda de viajes de las ciudades, a fin de priorizar la gestión de la seguridad vial, la movilidad peatonal, ciclista y de transporte colectivo, reducir el volumen vehicular o los vehículos con mayor impacto ambiental y de riesgo vial, mediante las disposiciones que para tal efecto emita la autoridad competente.

Se podrán implementar sistemas de control vial y regulación del tránsito, usando cámaras y lectores digitales de placas o lectura visual, por parte de agentes públicos u operadores privados en los términos que se establezcan en la normatividad aplicable.

Lo establecido en la presente disposición se realizará sin perjuicio de la productividad, competitividad y el mantenimiento de la regularidad de la vida cotidiana de los centros de población de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

**CAPÍTULO SEXTO
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Artículo 104. Además de lo estipulado en esta Ley respecto al servicio de transporte de pasajeros, se deberá observar lo establecido como servicio público, ejecutivo y privado de transporte en la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas

**TÍTULO CUARTO
DE LA CONGRUENCIA CN EL DESRROLLO URBANO, LA EVALUACIÓN DEL
IMPACTO EN LA MOVILIDAD, PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO DE LA
MOVILIDAD**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONGRUENCIA CON EL DESARROLLO URBANO

Artículo 105. Para todos los efectos de las decisiones de infraestructura relacionadas con la movilidad y desarrollo urbano, se deberán tomar en cuenta las políticas urbanas establecidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, dando prioridad a todas aquéllas que deriven en la promoción de ciudades compactas y consolidación del suelo intraurbano; atendiendo además lo señalado en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, en la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, así como aquellas específicas a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 106. En conjunto con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, el Instituto establecerá las decisiones en materia de soluciones integrales de movilidad, en especial aquéllas que deriven en la construcción, modificación o adecuación de la infraestructura vial o en la implementación de sistemas de transporte público masivos.

Artículo 107. Para asegurar la transición hacia una movilidad urbana sustentable y el desarrollo urbano compacto y eficiente se gestionará el estacionamiento en edificaciones de todo tipo procurando disminuir su dotación, estableciendo cantidades máximas de unidades por tipo de edificación.

Así mismo, se deberá de incluir estacionamientos para bicicletas en todo tipo de edificaciones para promover su uso y consolidación, para ello se establecerán las cantidades máximas de unidades por tipo de edificación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE LA MOVILIDAD

Artículo 108. El Instituto y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en el ámbito de su competencia, deberán llevar a cabo la evaluación técnica del estudio de impacto de movilidad respecto de cualquier obra, proyecto o actividad que se realice por cualquier ente público o privado en el Estado que así lo requiera, con excepción de la prestación del Servicio de Transporte Ejecutivo previo pago de derechos establecido en la ley de la materia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La evaluación técnica del estudio de impacto de movilidad se regulará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y demás legislación correspondiente, el cual deberá establecer como mínimo, lo siguiente:

- I. La influencia o alteración en los desplazamientos de personas dentro del Estado, derivados de cualquier proyecto, obra o actividad que realicen en relación al Sistema;
- II. La influencia o alteración en los desplazamientos de bienes dentro del Estado, derivados de cualquier proyecto, obra o actividad que realicen en relación al Sistema; y
- III. En caso de que, derivado de la evaluación técnica del estudio de impacto de movilidad, se desprenda que la obra, proyecto o actividad que se pretende realizar en relación con el Sistema, implica una influencia, impacto o alteración negativa en los desplazamientos de personas y bienes dentro del Estado, se deberán establecer las medidas de mitigación e integración a efecto de disminuir los efectos negativos de la obra o actividad de que se trate.

Las obligaciones que se establezcan con base en el presente artículo no podrán ser modificadas, ni sustituidas en perjuicio de la movilidad.

Artículo 109. Las Dependencias Municipales competentes en materia de urbanización y edificación, para expedir licencias o permisos de construcción, requerirán de la evaluación técnica del estudio de impacto de movilidad del Instituto, cuando se solicite autorización para:

- I. Ejecutar obras en el área del derecho de vía;
- II. Realizar obras fuera del área del derecho de vía, cuando afecten a la infraestructura vial o la seguridad de los usuarios;
- III. Instalar anuncios dentro del derecho de vía o que afecten a las condiciones de movilidad;
- IV. Hacer construcciones para servicios conexos o auxiliares al transporte;
- V. Fraccionamientos habitacionales horizontales y verticales;
- VI. Edificaciones de usos mixtos de cualquier densidad;
- VII. Edificaciones comerciales o de oficinas cuya superficie de construida sea superior o igual a 500 m²;
- VIII. Equipamientos de carácter regional o metropolitano;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- IX. Industria pesada; y
- X. Estacionamientos públicos, horizontales o verticales.

**CAPÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO DE LA
MOVILIDAD**

Artículo 110. El Fondo Estatal para la Movilidad Urbana Sustentable será de carácter público-privado y tendrá por objeto administrar y ejercer recursos que contribuyan a mejorar las condiciones de la infraestructura, seguridad vial y acciones de cultura en materia de movilidad. Su naturaleza, integración y operación se determinarán en su Decreto de creación que expida el Poder Ejecutivo Estatal.

Los recursos del Fondo Estatal para la Movilidad Urbana Sustentable, estarán integrados por:

- I. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos;
- III. Los relativos al pago de derechos correspondientes a la resolución administrativa de impacto de movilidad y cualquier otro tipo de ingresos por la realización de acciones de compensación de los efectos negativos sobre la movilidad y la calidad de vida que, en su caso, le sean transferidos por la Secretaría de Finanzas, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y previo acuerdo con el Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. Lo relativo al pago de derechos correspondientes por acciones conjuntas y con acuerdos previos con los Ayuntamientos, en materia de tránsito y vialidad;
- V. Los recursos no tarifados;
- VI. Las herencias, legados, arrendamientos y donaciones que reciba;
- VII. Las aportaciones mensuales de las empresas que tengan registro para funcionar como Empresas de Redes de Transporte en los términos de la presente Ley, su Reglamento y la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas; y
- VIII. Los demás que adquiera con motivo del cumplimiento de su objeto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 111. El Fondo de Consolidación de la Movilidad Urbana tendrá como objetivo gestionar, administrar y ejecutar los proyectos, programas y estudios que deriven en el fortalecimiento de la movilidad urbana en el Estado a través del Instituto. Su naturaleza, integración y operación se determinarán en su Decreto de creación que expida el Poder Ejecutivo Estatal.

Los recursos del Fondo de Consolidación de la Movilidad Urbana, estarán integrados por:

- I. Recursos otorgados por instituciones internacionales, organizaciones no gubernamentales y demás asociaciones cuyo objetivo puedan ser la promoción de la movilidad, la reducción de emisiones de contaminantes y cualquier otro ligado a la movilidad;
- II. Recursos no tarifados;
- III. Recursos generados por pago de derechos relacionados con la prestación del Servicio de Transporte Ejecutivo, en términos de la presente Ley, su Reglamento y la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas;
- IV. Recursos que no sean de la Administración Pública Estatal o Municipal; y
- V. Los demás que adquiera con motivo del cumplimiento de su objeto.

Artículo 112. Los recursos no tarifados son los que se obtienen a través de la ejecución de actividades distintas a la operación del transporte de personas y regularmente son las relacionadas a la explotación de espacios publicitarios en la infraestructura del mobiliario urbano asociado al servicio de transporte, en los vehículos afectos al servicio o en cintillas de publicidad en páginas de internet.

Los recursos que se generen por la explotación del mobiliario urbano asociado a la movilidad, en los vehículos afectos al servicio y de cualquier ingreso obtenido de la difusión de datos publicitarios en plataformas tecnológicas vinculadas a convenios o contratos de servicio, corresponderán a los concesionarios y permisionarios prestadores del servicio de transporte público, previo pago de derechos.

TITULO QUINTO
DEL REGISTRO ESTATAL DE MOVILIDAD y el Sistema de Información
Territorial y Urbano



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO UNICO

Artículo 113. El registro estatal de movilidad es el mecanismo de integración de la información referente a la movilidad y a la seguridad vial de todas las dependencias del estado y se integrará por las siguientes partes:

- I. Información de movilidad, y
- II. Información y seguimiento de seguridad vial.

Artículo 114. El Registro estará a cargo del Instituto y tendrá como objetivo, la recaudación de datos con fines estadísticos, programáticos y de planeación de la movilidad.

Artículo 115. El Registro se organizará y funcionará conforme a las bases siguientes:

- I. Las autoridades estatales están obligadas a proporcionar al Registro la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones.
- II. El Instituto promoverá la coordinación necesaria para reunir y procesar la información relativa a licencias, concesiones, permisos y autorizaciones, integrándola al Registro, para acreditar los supuestos de suspensión y cancelación.
- III. El Poder Ejecutivo Estatal prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará con los Ayuntamientos, para garantizar la actualización de las inscripciones en el Registro.
- IV. El Registro inscribirá los documentos en donde consten las concesiones o permisos que expidan las autoridades estatales en materia de la presente Ley, las modificaciones que sufran y los derechos legalmente constituidos sobre las mismas; y
- V. Su organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento que al efecto expida el Poder Ejecutivo Estatal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 116. A fin de alimentar las Bases de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial, El Estado en el ámbito de su competencia, llevará a cabo la inscripción en el Registro para integrar las bases de datos de movilidad y seguridad vial, las que contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I. La información contenida en el Registro Público Vehicular en términos de la Ley del Registro Público Vehicular, en estricto apego a las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás legislación aplicable;
- II. Las licencias de conducir incluyendo el tipo de la misma, gafetes de identificación y contratos que permitirán a los conductores, choferes y operadores de vehículos, acreditar su antigüedad como trabajadores del servicio público de transporte;
- III. Operadores de servicios de transporte;
- IV. Conductores de vehículos de servicios de transporte;
- IV. Los prestadores y vehículos activos del Servicio de Transporte Ejecutivo relacionados con las Empresas de Redes de Transporte por conducto de la empresa de manera mensual, entrega podrá realizarse de manera física o digital, y;
- V. Las aplicaciones móviles a través de las cuales las Empresas de Redes de Transporte, gestionen, administren o promocionen el Servicio de Transporte Ejecutivo, así como las páginas de internet que se encuentren vinculadas a aquéllas;
- VI. Información sobre infracciones cometidas y cumplimiento de las sanciones respectivas;
- VII. Información sobre siniestros de tránsito, con datos que permitan, al menos, geolocalizar el lugar del siniestro a nivel de sitio, conocer el tipo de vehículo involucrado, la existencia de personas lesionadas y de víctimas fatales, por tipo de persona usuaria y sus características sociodemográficas;
- VIII. Los seguros registrados por vehículo;
- IX. Información sobre encuestas de calidad en el servicio de transporte público o de uso particular, cuando existan y las leyes locales así lo prevean;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- X. Información sobre encuestas origen/destino, cuando existan y las leyes locales así lo prevean, con atención a la movilidad del cuidado;
- XI. Número de unidades, capacidad y rutas de transporte público o privado;
- XII. Las unidades pertenecientes a empresas cuya actividad sea específicamente el arrendamiento de vehículos;
- XIII. Alta y baja de placas de vehículos nuevos o usados;
- XIV. Información respecto de adecuaciones de infraestructura y red vial;
- XV. Información sobre los resultados de las auditorías e inspecciones de seguridad vial, y
- XVI. Los centros de capacitación de la movilidad, programas, proyectos y toda la información que ellos generen.
- XVII. La información que el Sistema Nacional determine necesaria para la debida integración de las Bases de Datos.
Para el caso de vehículos no motorizados, específicamente bicicletas, monopatines, y otros vehículos sin motor de combustión interna, cuya velocidad máxima no supere 25 kilómetros por hora y peso menor a treinta y cinco kilogramos, no aplica el registro de vehículos salvo que la persona usuaria del vehículo necesite registrarlo por motivo de robo o extravío.

Artículo 117. Para el seguimiento, evaluación y control de la política, planes, programas y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, el Estado, mediante los convenios de coordinación acordados, remitirá, a través del Instituto, en el ámbito de sus competencias, la información generada en materia de movilidad y seguridad vial.

La información integrada por el Instituto, será ingresada al Sistema de Información Territorial y Urbano en datos georreferenciados y estadísticos, indicadores de movilidad, seguridad vial y gestión administrativa, así como indicadores incluidos en los instrumentos de planeación e información sobre el avance de los proyectos y programas locales.

TÍTULO SEXTO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DE LA CULTURA, EDUCACIÓN DE LA MOVILIDAD Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 118. La cultura de la movilidad son todas las manifestaciones que surgen de la relación de las personas y las comunidades en la vialidad, entre sí y también su relación con el espacio, la infraestructura, el equipamiento, el transporte y otros elementos de uso público mientras se transportan.

El Instituto por medio del Sistema será el encargado de fomentar una cultura de respeto al derecho a la movilidad de sus habitantes y visitantes, garantizando la seguridad, la protección de la vida y del patrimonio, la cortesía, el respeto a la diversidad, así como la promoción y difusión del derecho a la libre y segura movilidad de la población con discapacidad con el pleno uso y goce de sus derechos humanos.

Artículo 119. El Instituto podrá en coordinación con otras instituciones, dependencias y entidades, utilizar el espacio público generalmente usado para el tránsito vehicular, poniéndolo a disposición de las personas que habitan en el Estado y los turistas, con fines recreativos, culturales y deportivos.

Artículo 120. El Instituto programará y realizará políticas públicas que promuevan el uso de la movilidad no motorizada y transporte público entre el personal de la Administración Pública Estatal y las dependencias municipales, así como programas de movilidad empresarial, que a través de acciones que tengan como fin el uso de manera cotidiana de transportes eficientes y sustentables; que ayuden a disminuir las emisiones contaminantes, la congestión vial y mejorar la calidad de los viajes, privilegiando los modos no motorizados de transporte.

Artículo 121. El Instituto en coordinación con la Secretaría de Educación, realizará programas que contribuyan con la movilidad entre las instituciones educativas públicas y privadas, a través de programas de movilidad escolar seguros e incluyentes, con el fin de promover entre el alumnado, docentes y empleados modos de transporte eficientes y sustentables.

Artículo 122. El Instituto coordinará y ejecutará en conjunto con otras instituciones públicas o privadas, campañas de educación para la movilidad donde se promueva la construcción de ciudades sostenibles, humanas, saludables e incluyentes a través de la creación de un diálogo permanente con la ciudadanía.

Artículo 123. Todos los programas de educación para la movilidad que se impartan en el Estado, deberán hacerse en coordinación con el Instituto, estableciendo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

programas específicos con la Secretaría de Educación y las instituciones de educación básica, media y superior.

El Instituto será el encargado de diseñar:

- I. Programas de educación vial especializada para cada modo de transporte usado en la vialidad, privilegiando y promoviendo el uso de medios no motorizados;
- II. Programas de educación vial para las personas que conduzcan vehículos motorizados, considerando las particularidades de operación, seguridad y reglamentos que aplican para cada vehículo; y
- III. Programas de orientación a las personas, para el aprovechamiento y utilización de todos los medios que favorezcan su movilidad.

El Instituto deberá establecer en conjunto con dependencias, entidades, instituciones o asociaciones civiles, programas de capacitación en conducción y educación vial a quienes conducen vehículos de emergencia, con el fin de contribuir a la eficiencia en el manejo de emergencias y a la profesionalización de los operadores.

Artículo 124. Todos los programas para la capacitación profesional de operadores de transporte público, deberán observar los principios y políticas de movilidad emanadas por el Instituto.

Artículo 125. Los centros de capacitación de la movilidad en coordinación con la Secretaría de Educación, podrán ser operados por personas físicas o morales, entidades públicas o privadas que tengan las capacidades administrativas, técnicas y de infraestructura para impartir programas de capacitación, talleres, cursos teóricos o prácticos, exámenes de evaluación y otros instrumentos para el cumplimiento del objeto previsto en esta Ley.

Artículo 126. La administración Pública estatal a través del Instituto y los municipios dentro del ámbito de su competencia deberán establecer un programa estratégico de seguridad vial donde se fomente, sensibilice y se difunda información para crear conciencia entre la población que es responsabilidad de todos la seguridad vial, de cambiar hábitos de movilidad, en que los conductores de vehículos motorizados respeten el derecho de tránsito y la integridad física de peatones, personas con discapacidad y ciclistas.

- I.- A todas las personas sin importar entorno social, cultural, religioso etcétera.
- II.- a los alumnos de educación preescolar, primaria, secundaria, y superior, así como las sociedades de padres de familia.
- III.- A quienes pretenden obtener licencias para conducir.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- IV.- A los conductores de cualquier vehículo reconocido por la presente ley.
- V.- A las organizaciones civiles.
- VI.- A las personas de Sectores Vulnerables.
- VII.- A las personas que han sido víctimas de algún percance vial.
- VIII.- A los organismos públicos y descentralizados, como corporaciones de policía incluyendo a los oficiales de Tránsito.

Artículo 127. Los requisitos establecidos para solicitar La capacitación de movilidad y seguridad vial a la población anteriormente señalada, que deberán ser entregados ante el Instituto en original y copia, son los siguientes:

I.- Escrito libre y sin mayor formalidad dirigido la dependencia, mismo que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre de la institución o Empresa solicitante;
- b) Dirección;
- c) Teléfono;
- d) La necesidad de la capacitación
- e) Tipo y cantidad de aforo (niños, adolescentes y/o adultos);
- f) Fecha y horario en el que se requiere la capacitación

Artículo 128. El Instituto podrá en todo momento establecer programas de sensibilización en materia de movilidad, con el objetivo de transmitir información a la población, en formatos accesibles y pertinencia intercultural y lingüística, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía, así como las acciones de prevención de siniestros y demás problemas que se generan en ésta.

Las políticas, programas, campañas y acciones de sensibilización sobre movilidad y seguridad vial que se apliquen por parte del Instituto y del poder ejecutivo deberán observar los siguientes criterios:

- I. Mensajes sustentados en evidencia científica y territorial;
- II. Explicación de las causas y consecuencias en materia de movilidad y seguridad vial;
- III. Adopción de prácticas que propicien un ambiente seguro para la movilidad activa y no motorizada;
- IV. Respeto entre las personas usuarias de la vía y hacia los elementos de policía de tránsito y prestadores de servicio de transporte público de pasajeros, y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- V. Importancia de la incorporación de la perspectiva de género, así como del trato digno y no discriminación hacia grupos en situación de vulnerabilidad.

TÍTULO SÉPTIMO

**DE LAS VÍCTIMAS DE SINIESTROS DE TRÁNSITO Y LA ATENCIÓN MÉDICA
PREHOSPITALARIA**

Artículo 129. Derechos de las víctimas de siniestros de tránsito y sus familiares. En todo proceso de carácter administrativo, penal o civil que se lleve a cabo como consecuencia de un siniestro de tránsito, las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas los siguientes derechos:

- I. Recibir la información, orientación y asesoría necesaria, de manera integral, para su eficaz atención y protección, a fin de que puedan tomar decisiones informadas y ejercer de manera efectiva todos sus derechos;
- II. Garantizar el respeto irrestricto a su dignidad, evitando cualquier elemento o situación que impida o dificulte el salvaguardar en todo momento el ejercicio pleno de sus derechos humanos;
- III. Respetar su privacidad e intimidad, en términos de lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable. Las autoridades competentes deberán evitar, en todo momento, la divulgación de la información contenida en los procesos administrativos, civiles y penales que pueda violentarla;
- IV. Recibir atención médica y psicológica de manera integral;
- V. Reparación integral del daño, en términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas y demás disposiciones aplicables, para lo cual los procedimientos deben considerar las condiciones de vulnerabilidad que les afecten, y
- VI. Todos los demás derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en las Leyes nacionales aplicables, en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos internacionales en la materia.
En los procesos penales iniciados con motivo de un siniestro de tránsito en el que se hubiere actualizado algún tipo penal, las víctimas gozarán de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

derechos establecidos en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas. Para el cumplimiento de lo anterior las autoridades deberán emitir los protocolos de actuación necesarios, que serán de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas que se relacionen con la materia.

Artículo 130. Del registro e información de la atención médica prehospitalaria.

Las autoridades responsables de la atención médica prehospitalaria deberán registrar e informar mensualmente a las respectivas plataformas, la fecha y hora de recepción de cada llamada de emergencia en la materia; la fecha y hora de arribo al sitio del siniestro de tránsito; la cinemática del trauma; el número de víctimas involucradas y las características de las lesiones, de acuerdo con los lineamientos que al respecto emitan las autoridades competentes.

La información y registros generados en relación con la atención médica prehospitalaria estarán disponibles en el Sistema de Información Territorial y Urbano garantizando la protección de la información que corresponda, en términos de lo establecido en las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable.

TÍTULO OCTAVO
DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, INFRACCIONES, SANCIONES, RECURSO
DE REVISIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 131. La vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y sus reglamentos, recae en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública encargadas de la movilidad de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 132. Para efectos de inspección y vigilancia en el ámbito de la movilidad, el Instituto, a través de sus inspectores, en conjunto con las demás autoridades en la materia, tendrá la facultad de notificar, apercibir, exhortar, apremiar y sancionar, así como dejar fuera de la circulación a aquellos vehículos de transporte público, salvamento, arrastre o traslado que cometan una infracción a la exacta aplicación de la Ley de la materia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 133. Las infracciones y sanciones en materia de movilidad relacionadas con la operación, funcionamiento, organización o prestación del servicio de transporte público se estarán a lo establecido en la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas y su reglamento.

Artículo 134. Las infracciones y sanciones en materia de movilidad relacionadas con el tránsito de vehículos automotores de todo tipo se estarán a lo establecido en la Ley de Tránsito, la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas y sus reglamentos.

Artículo 135. Al centro de capacitación de la movilidad que no cumpla con lo establecido en esta ley, el Instituto apercibirá para que se realice el cumplimiento, conforme al contrato o convenio celebrado con el mismo. En caso de ser omiso, se le aplicará la sanción de la suspensión provisional o definitiva.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 136. Las personas interesadas afectadas por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en materia de movilidad, podrán interponer el Recurso de Revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En todo lo relacionado con la tramitación y sustanciación del Recurso de Revisión que se menciona en el párrafo anterior, se estará a lo previsto en el Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 137. Se implementará un área de información y quejas en la que se establecerán programas a través de módulos de atención ciudadana, para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

combatir los actos irregulares de los servicios en materia de movilidad, el Sistema y enlace con la ciudadanía, a través de los cuales se captarán y canalizarán las quejas, denuncias, y recomendaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 36 fracción LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 36.

A la...

I. a la LIII....

LIV. Coordinar administrativamente las actividades de la Comisión Estatal de Áreas Naturales Protegidas; la Comisión de Parques y Biodiversidad de Tamaulipas; la Comisión de Caza y Pesca Deportiva de Tamaulipas; el Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo; **el Instituto de Movilidad del Estado de Tamaulipas**; la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas; las Comisiones Municipales de Agua Potable y Alcantarillado que se encuentren a cargo del Estado en tanto organismos descentralizados, así como de las otras entidades que determine el Ejecutivo del Estado, de acuerdo a la materia de su competencia;

LV. a la LXIX. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para la adecuada implementación de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tamaulipas que se expide mediante el presente Decreto, deberán considerarse las previsiones de recursos humanos, materiales y financieros a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. El Gobierno del Estado y los Municipios deberán efectuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los ajustes correspondientes en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

sus reglamentos, bandos y demás normas administrativas, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobernador del Estado nombrará a la persona titular de la Dirección General del Instituto de Movilidad del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO QUINTO. La Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad del Estado de Tamaulipas deberá quedar instalada en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de la vigencia de este ordenamiento.

ARTÍCULO SEXTO. El reglamento para la presente Ley deberá de realizarse dentro de los primeros 120 días hábiles a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

ARTICULO SÉPTIMO. La Junta de Gobierno propondrá al Ejecutivo del Estado el proyecto de Estatuto Orgánico del Instituto de Movilidad del Estado de Tamaulipas, dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a su instalación, así como el Programa Estatal de Movilidad a más tardar, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

ARTÍCULO OCTAVO. Es responsabilidad del H. Congreso del Estado incluir en la Ley de Hacienda para el Estado, los conceptos de cobro relativos a las licencias, permisos, autorizaciones, concesiones, registro, procesos que se prevén en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. El Congreso del Estado y el Poder Ejecutivo del estado, en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán adecuar y homologar las Leyes y reglamentos que sean necesarias a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los 28 días del mes de junio del año 2022.

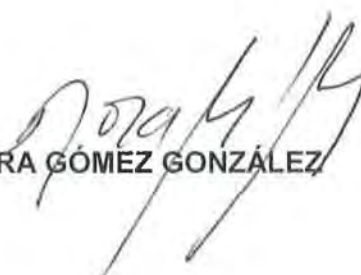
ATENTAMENTE

**POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR
Y MÁS DIGNA PARA TODOS**

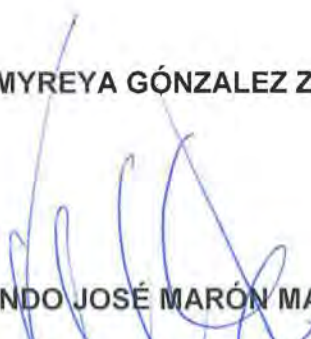
**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**


**DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR
COORDINADOR**

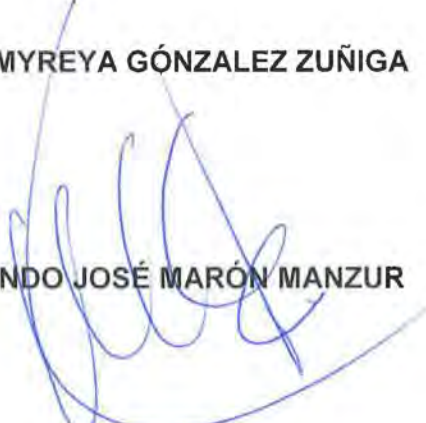

**DIP. DANYA SILVIA ARELY
AGUILAR OROZCO**


DIP. NORA GÓMEZ GONZÁLEZ


DIP. LILIANA ALVAREZ LARA


DIP. LINDA MYREYA GÓNZALEZ ZUÑIGA

DIP. IMELDA SANMIGUEL SÁNCHEZ


DIP. EDMUNDO JOSÉ MARÓN MANZUR



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



DIP. CARLOS FERNÁNDEZ ALTAMIRANO



DIP. MYRNA EDITH FLORES CANTÚ



DIP. RÁUL PÉREZ LUÉVANO.



DIP. SANDRA LUZ GARCÍA GUAJARDO



DIP. LIDIA MARTÍNEZ LÓPEZ



DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE



DIP. LETICIA SÁNCHEZ GUILLERMO